

USUARIO	MRAMIRER	AUTO INTERLOCUTORIO
FECHA INICIO	19/02/2024	ESTADO DEL 19-02-2024
FECHA FINAL	19/02/2024	J15 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
2434	11001600001920121248800	0015	19/02/2024	Fijación en estado	RONAL ARNULFO - DUCUARA DOMINGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2024 * Auto 133 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
2434	11001600001920121248800	0015	19/02/2024	Fijación en estado	RONAL ARNULFO - DUCUARA DOMINGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2024 * Auto 134 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
10028	25754600000020210006600	0015	19/02/2024	Fijación en estado	MARTHA LUCIA - MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto 231 Concede redención por actividades academicas//MARR - CSA//
14974	11001310700120050006500	0015	19/02/2024	Fijación en estado	NELSON - ARIAS CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto 208 Niega permiso para salir del país //MARR - CSA//
15767	11001600002320190002600	0015	19/02/2024	Fijación en estado	JOSE MANUEL - GUZMAN BERMUDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/01/2024 * Auto 875 extingue condena y concede liberacion definitiva //MARR - CSA//
28327	11001600001720151060200	0015	19/02/2024	Fijación en estado	PAULA CAMILA - WILCHES CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *29/01/2024 * Auto 1709 extingue condena y decreta liberacion definitiva //MARR - CSA//
28880	11001610000020230009000	0015	19/02/2024	Fijación en estado	FREDDY ALEXANDER - SANABRIA MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2024 * Auto 198 Concede redención por actividades de enseñanza //MARR - CSA//
28880	11001610000020230009000	0015	19/02/2024	Fijación en estado	FREDDY ALEXANDER - SANABRIA MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2024 * Auto199 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
28880	11001610000020230009000	0015	19/02/2024	Fijación en estado	FREDDY ALEXANDER - SANABRIA MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2024 * Auto 200 Decreta extincion y concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
38410	25430600000020220002500	0015	19/02/2024	Fijación en estado	OSCAYBERT ALONZO - RIVAS MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/02/2024 * Auto 176 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
38476	11001600002320200378200	0015	19/02/2024	Fijación en estado	YERSON ANDRES - MURILLO AMAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto 238 Revoca prisión domiciliaria //MARR - CSA//
38476	11001600002320200378200	0015	19/02/2024	Fijación en estado	YERSON ANDRES - MURILLO AMAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto 239 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
38507	05847310400119980005500	0015	19/02/2024	Fijación en estado	ARBEBY DE JESUS - CORREA ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * Auto 158 Decreta la extincion por Prescripción //MARR - CSA//
48492	11001600002320141685700	0015	19/02/2024	Fijación en estado	JULIO RAFAEL - PEÑA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto 203 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
48492	11001600002320141685700	0015	19/02/2024	Fijación en estado	JULIO RAFAEL - PEÑA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto 204 Niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
61000	11001310404920080001100	0015	19/02/2024	Fijación en estado	LUIS GERMAN - RODRIGUEZ RAY* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2023 * Auto 1487 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
76496	11001310700520050008400	0015	19/02/2024	Fijación en estado	EDWIN YESID - PARRADO PULECIO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2024 * Auto 249 Niega prescripción //MARR - CSA//
96118	11001600009820098006800	0015	19/02/2024	Fijación en estado	JOSE GUILLERMO - MEDINA VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2024 * Auto 1488 Decreta extincion por Prescripción //MARR - CSA//

Condenado: RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ C.C. 1.106.893.118
Radicado 11001-60-00-019-2012-12488-00
No. Interno 2434-15
Auto f. No. 133

Estacion policia Kennedy
* urgente *



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 16 de julio de 2014, el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ y otros**, a la pena principal de 5 AÑOS Y 9 MESES DE PRISIÓN al encontrarla penalmente responsable como coautor de las conductas punibles de HURTO CALIFICADO AGRAVADO en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO MUNICIONES y, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal. Le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 15 de septiembre de 2014.

2.2 El condenado **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ** presentó una privación de la libertad inicial desde el 25 de septiembre de 2012.

2.3. El 17 de junio de 2015, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.4. Mediante auto del 28 de abril de 2017, se ordenó la acumulación jurídica de penas del proceso de la referencia con la causa No. 11001600001520120098600, imponiéndole una pena total de **190 meses de prisión**.

2.5. Por auto del 11 de agosto de 2022, se dispuso revocar la prisión domiciliaria otorgada al condenado.

2.6.- El 4 de enero de 2024, esta autoridad legalizó la captura realizada al condenado el 3 de enero de 2024 en vía pública.

3.CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado presenta 2 privaciones de la libertad en este asunto.

1. Desde el 25 de septiembre de 2012 hasta el 11 de agosto de 2022¹, más 1 día de privación de libertad en la etapa preliminar, por manera que a la fecha ha cumplido como tiempo físico un total de: **118 MESES 17 DÍAS DE PRISION.**

Se toma la fecha 11 de agosto de 2022 como corte de la primera privación de la libertad, pues si bien el 26 de mayo de 2022 el penado presentó correo electrónico indicando que se cambiaría de domicilio, por Auto No. 1049 del 11 de agosto de 2022 se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria y esta autoridad se abstuvo de autorizar cambio de domicilio para efectos del sustituto, en virtud a que el sentenciado debía ser trasladado a establecimiento de reclusión. En ese sentido no se autorizó cambio de domicilio alguno y a partir de tal fecha se dispuso que el descuento de pena debía darse en establecimiento carcelario.

Cabe agregar por lo demás que el condenado no cumplió su deber de permanencia en domicilio autorizado, al punto que luego del 11 de agosto de 2022 fueron allegados múltiples reportes de transgresión que confirman el recurrente incumplimiento del compromiso de permanencia en el lugar autorizado para cumplimiento de prisión domiciliaria.

A tal término, esta autoridad deberá descontar **86 días** del tiempo físico de detención con ocasión a los diversos reportes allegados por el CERVI al plenario, que establecen de manera clara que el condenado no permaneció en su lugar de domicilio. Lo anterior, según lo dispuesto en Auto No. 1050 del 11 de agosto de 2022.

Adicionalmente, póngase de relieve que posteriormente arribaron otros informes de transgresiones que resulta pertinente descontar en vista del criterio adoptado para fijar el primer periodo de privación de la libertad (25 de septiembre de 2012 hasta el 11 de agosto de 2022), veamos.

NÚMERO DE OFICIO, UBICACIÓN Y FECHAS	CANTIDAD DE DÍAS A DESCONTAR
Oficio No. 2022IE0114865 del 6 de junio de 2022 (Archivo 67 Folio 3) – 3, 11, 12, 13, 15, 16, 20, 25, 27, 28, 29, 30, 31 de mayo de 2022, 2, 3, 5 y 6 de junio de 2022.	17
Oficio No. 2022IE0120323 del 13 de junio de 2022 (Archivo 68) – 6, 7, 8, 9, 10, 11, <u>12 y 13</u> (batería agotada) de junio de 2022.	7
Oficio No. 2022IE0161394 del 5 de agosto de 2022 (Archivo 65 folio 12) – 1, 2, 3, 4, 5 de agosto de 2022.	5
TOTAL	29

De manera que, efectuadas las reducciones a lugar, como tiempo físico descontó **114 meses 22 días.**

¹ Se destaca que el 26 de mayo de 2022 el penado presentó correo electrónico indicando que se cambiaría de domicilio el sábado 28 de mayo de 2022, sin embargo, por Auto No. 1049 del 11 de agosto de 2022 se le revocó al penado el beneficio de la prisión domiciliaria y esta autoridad se abstuvo de pronunciarse sobre tal pedimento, en virtud a que el sentenciado ya no podía seguir disfrutando del beneficio. De manera que, al no estar autorizado el cambio, resulta viable tener esa fecha como último momento de descuento pues el penado tenía la obligación de no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

Condenado: RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ C.C. 1.106.893.118
Radicado 11001-60-00-019-2012-12488-00
No. Interno 2434-15
Auto. No. 133

2. Desde el 3 de enero de 2024² hasta la presente fecha, término en el cual descontó **27 DÍAS**. De manera que a la fecha el sentenciado ha purgado un total de **115 MESES 19 DÍAS DE PRISION**

TIEMPO REDIMIDO: A la fecha al penado se le han reconocido las siguientes redenciones:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
28/03/2016	7	16
29/06/2016	1	6
16/08/2018	1	5
20/05/2019	3	1
44/09/2021	1	12
TOTAL	14	10

Luego, por concepto de tiempo redimido, descontó **14 MESES 10 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ**, ha purgado **129 MESES 29 DÍAS DE PRISION**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **129 MESES 29 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

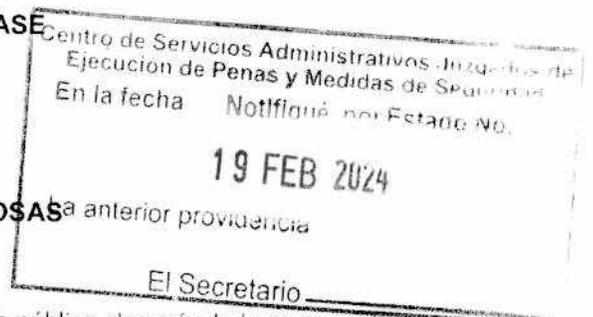
SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Estación de Policía de Kennedy (Carrera 78 N # 41 sur – 98) y a su defensora Dra. Lilian Judith Posada Vargas (lposada@defensoria.edu.co).

TERCERO: Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ



² El 3 de enero de 2024 el penado fue privado de la libertad en vía pública, después de la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Condenado: RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ C.C. 1.106.893.118
Radicado 11001-60-00-019-2012-12488-00
No. Interno 2434-15
Auto I. No. 133

Condenado: RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ C.C. 1.106.893.118
Radicado 11001-60-00-019-2012-12488-00
No. Interno 2434-15
Auto I. No. 133

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082bddef1a3cc3c619dbde480bf0131cf0305ca3e3a31fed8230552aef84b825**
Documento generado en 30/01/2024 11:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ducara Dominguez RONALD ARNULFO

7706893118

Recibi copia. Ducara RONALD



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 133 Y 134 NI 2434/ RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 05/02/2024 8:43

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 1 de febrero de 2024, 12:46 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 133 Y 134 NI 2434/ RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 133 y 134 de fecha 30/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 16 de julio de 2014, el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ y otros**, a la pena principal de 5 AÑOS Y 9 MESES DE PRISIÓN al encontrarla penalmente responsable como coautor de las conductas punibles de HURTO CALIFICADO AGRAVADO en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO MUNICIONES y, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal. Le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 15 de septiembre de 2014.

2.2 El condenado **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ** presentó una privación de la libertad inicial desde el 25 de septiembre de 2012.

2.3. El 17 de junio de 2015, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.4. Mediante auto del 28 de abril de 2017, se ordenó la acumulación jurídica de penas del proceso de la referencia con la causa No. 11001600001520120098600, imponiéndole una pena total de **190 meses de prisión**.

2.5. Por auto del 11 de agosto de 2022, se dispuso revocar la prisión domiciliaria otorgada al condenado.

2.6.- El 4 de enero de 2024, esta autoridad legalizó la captura realizada al condenado el 3 de enero de 2024 en vía pública.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Condenado: RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ C.C. 1.106.893.118
Radicado 11001-60-00-019-2012-12488-00
No. Interno 2434-15
Auto I. No. 134

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.... (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico y redimido un total de **129 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN**.

De conformidad al derrotero plasmado en este acápite, se obtiene que el sentenciado **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ** ha purgado un total de **129 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta de 190 MESES, que corresponde a 114 meses de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador en la sentencia condenatoria y de acuerdo con el oficio RU-O-6755 del 27 de mayo de 2021 no se adelantó incidente de reparación integral en contra del condenado.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ**, se tiene que obra en el diligenciamiento resolución favorable No. 03812 del 30 de agosto de 2022, en la cual se evidencia un buen comportamiento al interior del penal; no obstante, desde ya se advierte que la conducta del condenado durante su reclusión domiciliaria no ha sido la adecuada para una persona que se encuentra en proceso de resocialización al punto de adoptarse determinación de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria, con ocasión a las múltiples transgresiones reportadas por el CERVI, frente a su compromiso de permanencia en el domicilio, aspecto que se ahondará más adelante.

A lo anterior, añádase que desde la fecha en que se dispuso la revocatoria, agosto de 2022, se han recibido una gran cantidad de transgresiones a la medida, lo cual denota que el sentenciado continuó desatendiendo los compromisos que adquirió con la autoridad y no ha evidenciado un buen comportamiento en el centro de reclusión, extendido este concepto a la prisión domiciliaria como lugar en el cual el sentenciado debía permanecer privado de la libertad.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ**, encuentra el Despacho que tal requisito fue estudiado por esta autoridad al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

De manera que, se acredita el cumplimiento del arraigo familiar y social para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia***

Condenado: RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ C.C: 1.106.893.118
Radicado 11001-60-00-019-2012-12488-00
No. Interno 2434-15
Auto I. No. 134

condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”
(Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ**, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcaron las acciones criminales que dieron lugar a las sentencias acumuladas, las cuales fueron referidas por los juzgados falladores de la siguiente manera:

Radicado 110016000019201212488 NI 2434

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El 25 de septiembre de 2012, aproximadamente a las 6:20 de la noche en la carrera 72 J N° 45-21 sur, Barrio Boltá, localidad de Kennedy de esta ciudad, WILSON ANDRÉS RODRÍGUEZ BERNAL, RONALD ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ, LEIDY LORENA GALINDO GUERRERÓ y otro individuo que logró huir, ingresaron al establecimiento comercial Merca hogar, mediante el empleo de armas de fuego y agresión física hacia una de las personas que allí se encontraban, procedieron a hurtar el dinero que se encontraba en las cajas, en cuantía de \$750.000.00, para luego emprender la huida.

Ante las voces de auxilio, unidades de la Policía Nacional, quienes se encontraban patrullando por el sector, capturan a una cuadra de los hechos a LEIDY LORENA GALINDO a quien se le encontró un revólver calibre 38 Special, marca Llama, modelo Scorpio, pavonado, gris con 6 cartuchos para el mismo, quien estaba en compañía de RONALD ARNOLDO DUCUARA.

Mientras que WILSON ANDRÉS RODRÍGUEZ se le dio captura dentro de un colectivo a 6 cuadras del lugar de los hechos, por señalamiento de algunos empleados del almacén.

A los 3 vinculados se les encontró un total de \$257.000.00 producto del hurto.

Ahora, si bien al momento de dosificar la sanción penal, la falladora se situó en el primer cuarto mínimo, lo cierto es que hizo alusión especial a la conducta desplegada por el condenado, aumentando la pena en tres años en razón de la gravedad del comportamiento desplegado, así:

Ahora bien, como circunstancia de menor punibilidad se presenta la carencia de antecedentes penales prevista en el numeral 1° del artículo 55 del Código Penal, puesto que a pesar que el informe ejecutivo FPJ3 indica que RONALD ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ posee algunas anotaciones, no fue aportado el soporte correspondiente (folio 276), sin que la Fiscalía General de la Nación, haya endiligado circunstancia alguna de mayor punibilidad, por lo que el cuartito que debe de aplicarse será el mínimo.

Teniendo en cuenta que se irrumpió, sin escrúpulo alguno, en establecimiento abierto al público, al ocaso del día, prevalidos con arma de fuego y en la modalidad reseñada, indiscutiblemente permite catalogar la conducta punible como grave.

Ahora, el daño real ocasionado, se evidencia con la sustracción del dinero, así como el dolo directo que se evidenció en el contexto de la responsabilidad; la necesidad de la pena, dada la corta edad que presentan los sentenciados frente al alcance y organización delictual que fueron capaces de desarrollar,

por lo que la función que ella debe cumplir en el caso concreto resulta imprescindible su imposición.

Por lo anterior, de manera discrecional el juzgado fijará optativamente la pena en quince (15) años de prisión, pero, como se presenta como fenómeno post delictual, la reparación efectuada, a veces del artículo 259 *officium*, se debe disminuir la pena por el delito de hurto calificado agravado en un 75% o sea en las ¾ partes, según lo estipulado en el preacuerdo, esto es: 11.25 años, para obtener un subtotal de tres (3) años y 9 meses, quantum al que se incrementará en dos (2) años en razón al concurso heterogéneo, para un total de pena a imponer de cinco (5) años y nueve (9) meses de prisión.

Como pena accesoria se inhabilitará a WILSON ANDRÉS RODRÍGUEZ BERNAL, RONALD ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ y LEIDY LORENA GALINDO GUERRERO para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena principal impuesta, acorde al artículo 5f del Código Penal.

Radicado 110016000015201200986 NI 24901

III.- ACONTECER DELICTIVO Y SECUENCIA PROCESAL:

De las pruebas allegadas al investigativo y de acuerdo con la síntesis fáctica realizada por la Fiscalía, se extracta que el 26 de enero de 2012, al Establecimiento comercial denominado CORATIENDAS QUINDÍO llegaron dos individuos y amenazando a los empleados de las cajas registradoras con armas de fuego, se apoderaron del dinero que allí había, en cantidad de \$2.700.000, despojándolos también de sus pertenencias, emprendiendo la huida fueron capturados por agentes de la policía que circundaban el sector y que fueron avisados, encontrándoles en su poder la suma de \$110.000 y un celular marca NOKIA, siendo reconocidos por las víctimas como las personas que momentos antes los habían atacado.

Se destaca que en esta actuación el penado recibió la pena mínima de 144 meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado y no hubo terminación anticipada.

Con base en todo lo anterior, esta funcionaria considera que para el caso de **RONALD ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado-, toda vez que, pese a que ha cumplido algo más del 68% de la pena impuesta, debe tenerse en cuenta la gravedad de las conductas por él desplegadas, objeto de acumulación que denotan agravios contra el patrimonio económico, mediante el ejercicio de la violencia, e incluso de armas en fuego en locales comerciales. Situación que ha de sopesarse con el comportamiento del condenado en su lugar de reclusión.

Es de anotar en este punto que el condenado ha presentado transgresiones a los estrictos compromisos de la prisión domiciliaria, en el marco de la progresividad del cumplimiento de los fines de la pena, tan es así que en la resolución expedida por el centro carcelario en la que se conceptúa sobre la libertad condicional se indicó *“a la fecha el citado interno SI HA TRANSGREDIDO alguno de los compromisos adquiridos para la ejecución de la pena, entre otros el de permanecer en el lugar de domicilio, tener comportamiento intachable con la sociedad y los demás que establece la Ley.”*.

Con ocasión a las múltiples transgresiones evidenciadas respecto al cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria, se revocó tal sustituto por auto del 11 de agosto de 2022.

Se dijo en esa oportunidad:

“Frente a ello, se debe manifestar que dichas exculpaciones no justifican su incumplimiento ante las salidas del 20, 22, 27, 28 de noviembre, 1º de diciembre de 2019, 27 y 28 de marzo de 2021 como quiera que, de un lado, a este Juzgado o al Centro Carcelario el condenado de manera alguna solicitó permiso para salir de su residencia en las citadas calendas, y de otro, porque el condenado no acreditó la existencia de fuerza mayor o caso fortuito frente a las transgresiones generadas en esas fechas, que lo llevaran indefectiblemente a ausentarse de su domicilio.

Es de anotar que en manera alguna las salidas del penado a pasear animales domésticos o a recoger a su progenitora en el paradero del SITP pueden justificar la inobservancia de sus compromisos respecto a la prisión domiciliaria en las fechas antes referidas, al tratarse de aspectos que no representan urgencia, fuerza mayor o caso fortuito, y si demuestran su falta de compromiso con el beneficio otorgado.

También es importante recabar que si bien el penado asegura que sus salidas fueron breves y a lugares cercanos a su residencia, lo cierto es que de ninguna manera estaba autorizado para efectuarlas, máxime cuando los reportes del CERVI acreditan de manera fehaciente que el penado salió del domicilio y realizó diversos recorridos por fuera de la zona autorizada de movilidad, sin contar con ningún tipo de autorización para tales efectos.

*...Lo anteriormente expuesto, permite colegir que, **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ** se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y ha incumplido los compromisos adquiridos sin justificación válida, lo que conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el penado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ** obvió.*

Así las cosas, para el Despacho es claro que se encuentran demostradas múltiples transgresiones del sentenciado a su deber de permanencia en el domicilio y no existe ningún argumento válido por él aportado que justifique tales faltas a sus compromisos.

...En todo caso, inclusive hoy en día, el penado sigue demostrando su desprecio por las obligaciones que adquirió al momento en que le fue otorgada la prisión domiciliaria, pues si bien en mayo de 2022 solicitó el cambio de domicilio para la dirección CARRERA 91 # 4 C – 00 LOCALIDAD BOSA PORVENIR DE ESTA CIUDAD, en días pasados se tuvo conocimiento, por una acción de tutela por él interpuesta, que actualmente reside en la CARRERA 13 ESTE # 57 – 22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA, cuando esta autoridad no ha autorizado ningún cambio de residencia, ni él lo ha solicitado en ese lugar.”

Con respecto a las transgresiones a su deber de permanencia en prisión domiciliaria, conocidas con posterioridad al trámite previo revocatoria, en reconocimiento de tiempo efectuado el día de hoy se evidenciaron, transgresiones de salidas no autorizadas o ausencia de carga del dispositivo a él otorgado por 115 días, que le fueron debidamente descontados.

Además, después de la revocatoria de la prisión domiciliaria, llegaron otros informes de transgresiones que confirman que el penado no estaba recluido en el domicilio fijado por esta autoridad para disfrutar del beneficio de la prisión domiciliaria (CARRERA 78J # 58ª SUR - 45), inclusive se evidenció que abandonó esa residencia sin ningún tipo de autorización emitida por esta

Condenado: RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ C.C. 1.106.893.118
Radicado 11001-60-00-019-2012-12488-00
No. Interno 2434-15
Auto I. No. 134

servidora, denotando aún más su incumplimiento a los compromisos que adquirió con la judicatura cuando se le brindó la oportunidad de acceder al beneficio contenido en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

Es del caso establecer que la valoración del comportamiento en reclusión, implica inescindiblemente una valoración de la conducta del penado en prisión domiciliaria, como paso previo a su reinserción, lo que denota la capacidad del condenado de cumplir sus obligaciones frente al sustituto y frente a la sociedad cuyos valores transgredió con la conducta criminal por la cual cumple pena.

En ese contexto, no es viable, a juicio del despacho, predicar un adecuado comportamiento del interno a esta altura.

Por tanto, del estudio efectuado a la entidad de las conductas punibles por las que fue condenado, aunado al comportamiento durante la prisión domiciliaria, se vislumbra que a esta altura se hace imprescindible que **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ** deba continuar ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a PICOTA para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

2.- Solicitese a PICOTA remita certificados de cómputo y conducta pendientes de reconocimiento de existir y resolución que conceptúe sobre libertad condicional actualizada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Estación de Policía de Kennedy (Carrera 78 N # 41 sur – 98) y a su defensora Dra. Lilian Judith Posada Vargas (lposada@defensoria.edu.co).

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones."

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese por Estado No.

19 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ C.C. 1.106.893.118

Radicado 11001-60-00-019-2012-12488-00

No. Interno 2434-15

Auto I. No. 134

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a82440537d0296721c0c1dc7009fc77751b03f96f310209508ef9140878caf2

Documento generado en 30/01/2024 11:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ducarpa Domínguez Rosales o Nulfo

7706893118

Recibi. GOP. 7706893. Ducarpa Rosales



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 133 Y 134 NI 2434/ RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGÚEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 05/02/2024 8:43

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 1 de febrero de 2024, 12:46 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 133 Y 134 NI 2434/ RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 133 y 134 de fecha 30/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Nueve de febrero de dos mil veinticuatro

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de noviembre de 2021, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **MARTHA LUCIA MARIN**, a la pena principal de **52 meses 1 día** de prisión y multa de 1351 SMLMV, como autora y coautora de las conductas punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La sentenciada se encuentra privada de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 23 de noviembre de 2020.

2.3. El 10 de agosto de 2022, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

2.4. Mediante auto del 15 de noviembre de 2023 se concedió libertad condicional a **MARTHA LUCIA MARIN**

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así. Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **MARTHA LUCIA MARIN**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado de conducta general expedido el 27 de noviembre de 2023, dentro del cual se avala el lapso, para lo que interesa en este pronunciamiento, del 20 de enero de 2023 a 19 de octubre de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio en el mes referido, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la

Condenada: MARTHA LUCIA MARIN C.C. 39.671.256
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 231

Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

No obstante, para el mes de agosto de 2023 el penado registro 36 horas de actividad, con calificación deficiente, razón por la cual no tiene derecho a redención de pena en ese mes.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

El certificado de cómputos por Estudio es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
19030067	Julio 2023	90	90	0
	Septiembre 2023	117	117	0
Total		207	207	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **MARTHA LUCIA MARIN**, se hace merecedora a una redención de pena de **Diecisiete (17) días** ($207/6 = 34.5/2 = 17.25$), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS

1.- Oficiar a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor para que remita certificados de calificación de conducta correspondientes a **FRANCY MAYERLY BETANCURT GONZALEZ** a efectos del reconocimiento de redención de pena a lugar.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Establecer en planner como tarea pendiente solicitar documentos para estudio de extinción de pena en mayo y diciembre de 2024, respecto a Betancurt Gonzalez y Marin, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **MARTHA LUCIA MARIN**, **17 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: MARTHA LUCIA MARIN C.C. 39.671.256
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 1864



Condenada: MARTHA LUCIA MARIN C.C. 39.671.256
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 231

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5039c5e10dfc5630b8983d2c9d7ee642b418543ce9cf8fd19da7fb660ca39bd**
Documento generado en 09/02/2024 05:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 231 NI 10028 - 015 / MARTHA LUCIA MARIN

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/02/2024 12:44

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; iahumada@defensoria.edu.co
<iahumada@defensoria.edu.co>

📎 1 archivos adjuntos (478 KB)

74AutoI231NI10028Reden.pdf

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 231 de fecha 09/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

13/2/24, 12:50

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 231 NI 10028 - 015 / MARTHA LUCIA MARIN

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mar 13/02/2024 12:45

Para: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 231 NI 10028 - 015 / MARTHA LUCIA MARIN;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

iahumada@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 231 NI 10028 - 015 / MARTHA LUCIA MARIN

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 231 NI 10028 - 015 / MARTHA LUCIA MARIN

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/02/2024 12:54

Para:soniabogados22@gmail.com <soniabogados22@gmail.com>

1 archivos adjuntos (478 KB)

74AutoI231NI10028Reden.pdf

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 231 de fecha 09/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

13/2/24, 12:53

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de febrero de 2024 12:44

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 231 NI 10028 - 015 / MARTHA LUCIA MARIN

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 231 de fecha 09/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 231 NI 10028 - 015 / MARTHA LUCIA MARIN

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/02/2024 12:54

Para:soniabogados22@gmail.com <soniabogados22@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 231 NI 10028 - 015 / MARTHA LUCIA MARIN;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

soniabogados22@gmail.com (soniabogados22@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 231 NI 10028 - 015 / MARTHA LUCIA MARIN

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 231 NI 10028 - 015 / MARTHA LUCIA MARIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 10:53

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 13 de febrero de 2024, 1:00 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 231 NI 10028 - 015 / MARTHA LUCIA MARIN

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 231 de fecha 09/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: NELSON ARIAS CONTRERAS C.C No. 79.264.576
Proceso No. 11001-31-07-001-2005-00065-00
No. Interno. 14974-15
Auto I. No. 208



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder al sentenciado **NELSON ARIAS CONTRERAS**, permiso para salir del país.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 10 de mayo de 2006 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia anticipada condenó al señor **NELSON ARIAS CONTRERAS** a la pena principal de **26 años 8 meses de prisión**, al encontrarlo penalmente responsable como coautor de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE ARMAS DE USO PERSONAL Y DEL PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de VEINTE (20) AÑOS, y porte de armas por un término de QUINCE (15) AÑOS, así mismo, fue condenado al pago de perjuicios la suma equivalente a cuatrocientos (400) SMLMV en favor de la familia del intendente Jesús Merchán Rodríguez y doscientos (200) SMLMV respecto del patrullero Hurtado Ossa. Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante fallo del 14 de septiembre de 2016 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, desechó el recurso de queja interpuesto, contra la decisión del 24 de julio que declaró desierto por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria.

2.3. El 29 de junio de 2012, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias Meta, avocó el conocimiento del proceso.

2.4. El 14 de agosto de 2014, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias Meta, le concedió al penado el subrogado de la libertad condicional, fijando un periodo de prueba de **125 meses 16.50 días**.

2.5. El 14 de agosto de 2014, el condenado suscribió diligencia de compromiso.

2.6. Por auto del 24 de septiembre de 2014 el Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, reasumió conocimiento del proceso y requirió al condenado para que acredite el pago de los daños y perjuicios ocasionados.

2.7. Por auto del 4 de julio de 2018 este juzgado avocó conocimiento de las diligencias y requirió al condenado **NELSON ARIAS CONTRERAS** para que acredite el pago de perjuicios.

2.8. Mediante auto del 21 de febrero de 2019 se requirió al condenado **NELSON ARIAS CONTRERAS** en los términos del art 486 de la ley 600 de 2000 para que acredite el pago de los perjuicios, previo a revocar el subrogado de la libertad condicional.

2.9. Mediante auto del 25 de octubre de 2019 se requirió al condenado **NELSON ARIAS CONTRERAS** para que acredite el pago de los perjuicios morales equivalentes a 600 SMLMV a que fue condenado mediante sentencia del 10 de mayo de 2006, emitida por el Juzgado 1 penal del Circuito Especializado de Bogotá, situación que no ha tenido lugar.

Condenado: NELSON ARIAS CONTRERAS C.C No. 79.264.576
Proceso No. 11001-31-07-001-2005-00065-00
No. Interno: 14974-15
Auto I. No. 208

3. SOLICITUD

El sentenciado **NELSON ARIAS CONTRERAS**, allegó memorial por medio del cual solicitó permiso para salir del país a acompañar a su esposa a Madrid España.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente conceder al condenado **NELSON ARIAS CONTRERAS** permiso para salir del país.

4.2.- Sea lo primero advertir que en diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado el 14 de agosto de 2014 y con ocasión de la concesión del subrogado de la libertad condicional, el penado se obligó a no salir del país **sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena**.

En razón de lo anterior el condenado **NELSON ARIAS CONTRERAS**, allegó memorial mediante el cual solicitó permiso para salir del país, ya que su esposa tiene un viaje programado a Madrid España, no obstante no remitió documentación alguna que acredite o soporte su requerimiento, y tampoco adujo el lugar exacto donde se va a hospedar, situación que torna abiertamente improcedente su requerimiento, lo anterior por cuanto el Ejecutor al momento de analizar la viabilidad de autorizar permiso para salir del país en cada caso concreto, debe observar y valorar las circunstancias que rodean la solicitud de autorización judicial y los fines y temporalidad del mismo, con miras a sopesar su concesión frente al el riesgo que implica respecto al cumplimiento eventual de la pena, en el evento en que ella deba ejecutarse.

En ese contexto, como quiera que no se tiene prueba suficiente que acredite las fechas en las cuales el penado va a viajar, ni tampoco el lugar exacto a donde va a viajar y se hospedará, se negará el permiso para salir del país, máxime cuando a la fecha el condenado no ha acreditado el pago de perjuicios ocasionados con la conducta delictiva por lo cual está en estudio la revocatoria del subrogado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al sentenciado **NELSON ARIAS CONTRERAS**, autorización para salir del país, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado luismolina9109@hotmail.com

TERCERO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: NELSON ARIAS CONTRERAS C.C No. 79.264.576
Proceso No. 11001-31-07-001-2005-00065-00
No. Interno: 14974-15
Auto I. No. 208



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca68472d228f081670a516d7fce27cf195a24d796925f52878681f442b8b404**

Documento generado en 09/02/2024 05:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 208 NI 14974/ NELSON ARIAS CONTRERAS

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/02/2024 12:49

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; luismolina9109@hotmail.com <luismolina9109@hotmail.com>; arias_p@hotmail.com <arias_p@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (209 KB)

02AutoI208NI14974NiegaPermiso.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 208 de fecha 08/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 208 NI 14974/ NELSON ARIAS CONTRERAS

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 14/02/2024 12:49

Para: arias_p@hotmail.com <arias_p@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 208 NI 14974/ NELSON ARIAS CONTRERAS;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

arias_p@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 208 NI 14974/ NELSON ARIAS CONTRERAS

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 208 NI 14974/ NELSON ARIAS CONTRERAS

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 14/02/2024 12:50

Para: luismolina9109@hotmail.com <luismolina9109@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 208 NI 14974/ NELSON ARIAS CONTRERAS;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

luismolina9109@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 208 NI 14974/ NELSON ARIAS CONTRERAS

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 208 NI 14974/ NELSON ARIAS CONTRERAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/02/2024 15:14

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 14 de febrero de 2024, 1:07 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, luismolina9109@hotmail.com <luismolina9109@hotmail.com>, arias_p@hotmail.com <arias_p@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 208 NI 14974/ NELSON ARIAS CONTRERAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 208 de fecha 08/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., veintinueve de enero dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **JOSE MANUEL GUZMAN BERMUDEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 28 de agosto de 2019, **JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**, condenó a **JOSE MANUEL GUZMAN BERMUDEZ** como responsable del punible de **USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO**, a la pena principal de **24 MESES DE PRISION**, y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. Decisión en la que fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Contra este proveído fue interpuesto el recurso de apelación.

2.2. El 11 de septiembre de 2019, el condenado suscribió diligencia de compromiso por el periodo de prueba de **24 MESES**.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Así mismo el artículo 67 ibidem establece:

"- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que el Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en decisión del 28 de agosto de 2019, le concedió a **GUZMAN BERMUDEZ JOSE MANUEL** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, donde estipuló como periodo de prueba **24 MESES**, término que se encuentra superado, durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso.

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que NO registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Condenado: JOSE MANUEL GUZMAN BERMUDEZ C.C. 93371435
Radicado No. 11001-60-00-023-2019-00026-00
No. Interno 15767 -15
Auto I. No. 875 proyectado 2023

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado NO registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

En ese sentido, como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

No se vislumbra en el presente evento condena en perjuicios.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Por el **Despacho**: Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas**: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **JOSE MANUEL GUZMAN BERMUDEZ**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO.- Notificar la presente determinación al condenado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

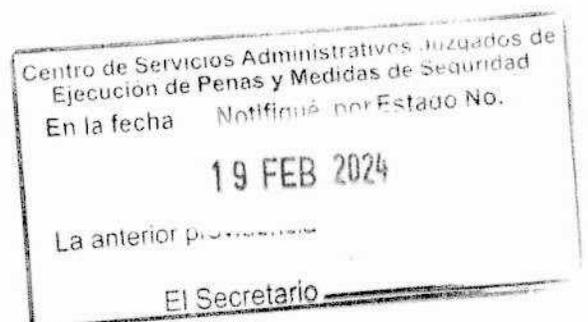
Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-023-2019-00026-00
No. Interno 15767 -15
Auto I. No. 875

JCA



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d90259ca9bcbd6e068e887e2024705e5adaba3a0828bb5cfd91c5a963f9dd4**

Documento generado en 29/01/2024 12:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JOSE MANUEL GUZMAN BERMUDEZ
CARRERA 78 J SUR NO. 58 N-02 BARRIO JOSE ANTONIO GALAN
IBAGUE (TOLIMA)
TELEGRAMA N° 1792

NUMERO INTERNO 15767
REF: PROCESO: No. 110016000023201900026
C.C: 93371435

MEDIANTE EL PRESENTE TELEGRAMA SE LE INFORMA LO DISPUESTO EN AUTO INTERLOCUTORIO 875 DE FECHA 29/01/2024, ASI:

• OTRAS DETERMINACIONES 1.- POR EL DESPACHO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISION PROCÉDASE A EXPEDIR EN FAVOR DEL CONDENADO CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. ASÍ MISMO, POR EL ÁREA DE SISTEMAS: PROCÉDASE A REALIZAR EL OCULTAMIENTO AL PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN DEL PENADO QUE REPOSA EN EL RADICADO DE LA REFERENCIA.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA IMPUESTA EN EL PRESENTE ASUNTO A JOSE MANUEL GUZMAN BERMUDEZ, CONFORME A LO DICHO EN PRECEDENCIA.

SEGUNDO.- EN FIRME LA PRESENTE DETERMINACIÓN, SE LIBRARÁN LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 476 DE LA LEY 906 DE 2004; SE DEVOLVERAN LAS CAUCIONES SUFRAGADAS Y SE REMITIRÁ EL PROCESO AL FALLADOR PARA SU UNIFICACIÓN Y ARCHIVO.

TERCERO - NOTIFICAR LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL CONDENADO.

CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

CONTRA ESTA DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN QUE DEBEN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPMS

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 875 NI 15767 / JOSE MANUEL GUZMAN BERMUDEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 8:38

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 12 de febrero de 2024, 11:32 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 875 NI 15767 / JOSE MANUEL GUZMAN BERMUDEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 875 de fecha 29/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: PAULA CAMILA WILCHES CALDERON. C.C. 1016068106
No. Único 11001600001720151060200
Proceso No. 28327-15
A.I. No. 1709 proyecto 2022.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

AT

Bogotá D.C., Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar, la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **PAULA CAMILA WILCHES CALDERON**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 19 de noviembre de 2015, el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a la penada **PAULA CAMILA WILCHES CALDERON**, a la pena principal de 5 meses 10 días de prisión, tras hallarla penalmente responsable en calidad de cómplice de la conducta punible de **TENTATIVA HURTO AGRAVAD**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. A la condenada le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. Este Juzgado ordenó la ejecución de la condena y el 8 de agosto de 2019 se efectuó la captura del penado y fue puesto a disposición de estas diligencias

2.3. Una vez prestada caución y suscrita diligencia de compromiso se restableció el subrogado, por lo cual, la condenada suscribió diligencia de compromiso el 12 de agosto de 2019 por el término de prueba de dos años.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Así mismo el artículo 67 ibidem establece:

"- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que se encuentran dadas las condiciones para proceder con la extinción de la pena.

Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, no fue condenado al pago de perjuicios, de acuerdo al oficio 16181 allegado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, donde se indicó que no se dio inicio a trámite de incidente de reparación.

Condenado: PAULA CAMILA WILCHES CALDERON. C.C. 1016068106
No. Único 11001600001720151060200
Proceso No. 28327-15
A.I. No. 1709 proyecto 2022.

En ese sentido, como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procedase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo.

Así mismo, **Por el área de sistemas:** procedase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **PAULA CAMILA WILCHES CALDERON**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO.- Notificar la presente determinación al condenado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: PAULA CAMILA WILCHES CALDERON. C.C. PAULA CAMILA WILCHES CALDERON
No. Único 11001600001720151060200
Proceso No. 28327-15
A.I. No. 1709

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Condenado: PAULA CAMILA WILCHES CALDERON. C.C. 1016068106
No. Único 11001600001720151060200
Proceso No. 28327-15
A.I. No. 1709 proyecto 2022.

vgr

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040af9d44168e321bffa02352ac51c1db2b8deabbef04a7303effe93b5b3bbd1**

Documento generado en 29/01/2024 03:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
PAULA CAMILA WILCHES CALDERON
CALLE 23 B NO. 113-79 INT 18 APTO 435 ATAHUALPA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1798

NUMERO INTERNO 28327
REF: PROCESO: No. 110016000017201510602
C.C: 1016068106

MEDIANTE EL PRESENTE TELEGRAMA SE LE INFORMA LO DISPUESTO EN AUTO INTERLOCUTORIO 1709 DE FECHA 29/01/2024, ASI:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISION Y LA ACCESORIA IMPUESTA EN EL PRESENTE ASUNTO A PAULA CAMILA WILCHES CALDERON, CONFORME A LO DICHO EN PRECEDENCIA.

SEGUNDO.- EN FIRME LA PRESENTE DETERMINACIÓN, SE LIBRARÁN LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 476 DE LA LEY 906 DE 2004; SE DEVOLVERÁN LAS CAUCIONES SUFRAGADAS Y SE REMITIRÁ EL PROCESO AL FALLADOR PARA SU UNIFICACIÓN Y ARCHIVO.

TERCERO.- NOTIFICAR LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL CONDENADO.

CUARTO. DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

CONTRA ESTA DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN QUE DEBEN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 1709 NI 28327 / PAULA CAMILA WILCHES CALDERON

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/02/2024 12:05

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; grupojuridico.lg <grupojuridico.lg@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (607 KB)

06Auto1709NI28327DecExtin.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1709 de fecha 29/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 1709 NI 28327 / PAULA CAMILA WILCHES CALDERON

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/02/2024 12:05

Para: grupo.juridico.lg <grupo.juridico.lg@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 1709 NI 28327 / PAULA CAMILA WILCHES CALDERON;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[grupo.juridico.lg_\(grupo.juridico.lg@gmail.com\)](mailto:grupo.juridico.lg_(grupo.juridico.lg@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 1709 NI 28327 / PAULA CAMILA WILCHES CALDERON

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 1709 NI 28327 / PAULA CAMILA WILCHES CALDERON

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Miè 14/02/2024 8:42

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 12 de febrero de 2024, 12:22 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, grupo.juridico.lg <grupo.juridico.lg@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 1709 NI 28327 / PAULA CAMILA WILCHES CALDERON

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1709 de fecha 29/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Modelo, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 13 de diciembre de 2023, el Juzgado 6° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **FREDDY ALEXANDER SANABRIA MOLINA** como autor responsable del punible de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado en concurso homogéneo en calidad de coautor, a la pena principal de 45 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. En esa decisión también se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 24 de noviembre de 2020¹, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. Por auto del 7 de febrero de 2024, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se observa que la conducta verificada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR y BUENA"**, según certificado de conducta general del 1° de febrero de 2024, que avala el comportamiento del penado durante el lapso de 15 de febrero de 2021 al 14 de noviembre de 2023.

De otro lado, fueron allegados certificados de cómputos que reportan la actividad para los meses de:

¹ Según SISIEC y escrito de acusación

CERTIFICADO TEE No. 18174666 (24/06/2021 30/06/2021)
CERTIFICADO TEE No. 18288008 (01/07/2021 30/09/2021)
CERTIFICADO TEE No. 18357486(01/10/2021 31/12/2021)
CERTIFICADO TEE No. 18453594 (01/01/2022 31/03/2022)
CERTIFICADO TEE No. 18547141 (24/06/2022 30/06/2022)
CERTIFICADO TEE No. 18653671 (01/07/2022 30/09/2022)
CERTIFICADO TEE No. 18772487 (01/10/2022 31/12/2022)

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ENSEÑANAZA en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Enseñanza son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas enseñanza	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18174666	Junio 2021	24	24	0
18288008	Julio 2021	96	96	0
	Agosto 2021	96	96	0
	Septiembre 2021	100	100	0
18357486	Octubre 2021	92	92	0
	Noviembre 2021	88	88	0
	Diciembre 2021	100	100	0
18453594	Enero 2022	88	88	0
	Febrero 2022	84	84	0
	Marzo 2022	92	92	0
18547141	Abril 2022	88	88	0
	Mayo 2022	96	96	0
	Junio 2022	96	96	0
18653671	Julio 2022	92	92	0
	Agosto 2022	100	100	0
	Septiembre 2022	96	96	0
18772487	Octubre 2022	92	92	0
	Noviembre 2022	84	84	0
	Diciembre 2022	88	88	0
	TOTAL	1692	1692	0

Atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **FREDDY ALEXANDER SANABRIA MOLINA**, se hace merecedor a una redención de pena de **7 MESES 2 DÍAS** ($1692/4=423/2=211,5$ guarismo que se aproxima a 212); por concepto de ENSEÑANZA por ende se procederá a su reconocimiento.

Así las cosas, se establece que **FREDDY ALEXANDER SANABRIA MOLINA** tiene derecho a una redención de pena por concepto de ENSEÑANZA de **7 MESES 2 DÍAS**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión la cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **FREDDY ALEXANDER SANABRIA MOLINA**, **7 MESES 2 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como enseñanza, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

Condenado: FREDDY ALEXANDER SANABRIA MOLINA C.C. 79728183
Radicado No. 11001-61-00-000-2023-00090-00
No. Interno 28880-15
Auto I. No. 198

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: FREDDY ALEXANDER SANABRIA MOLINA C.C. 79728183
Radicado No. 11001-61-00-000-2023-00090-00
No. Interno 28880-15
Auto I. No. 198

CRVC

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, CIUDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 08 02 24

En la fecha notifique por escrito a la anterior providencia

Nombre Freddy Alexander Sanabria Molina

Firma FASAB

Cédula 79728183

El(la) Secretario(a) _____



Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Modelo, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 13 de diciembre de 2023, el Juzgado 6° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **FREDDY ALEXANDER SANABRIA MOLINA** como autor responsable del punible de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado en concurso homogéneo en calidad de coautor, a la pena principal de 45 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. En esa decisión también se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 24 de noviembre de 2020¹, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. Por auto del 7 de febrero de 2024, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se observa que la conducta verificada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**EJEMPLAR y BUENA**", según certificado de conducta general del 1° de febrero de 2024, que avala el comportamiento del penado durante el lapso de 15 de febrero de 2021 al 14 de noviembre de 2023.

De otro lado, fueron allegados certificados de cómputos que reportan la actividad para los meses de:

¹ Según SISÍPEC y escrito de acusación

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 198, 199 Y 200 NI 28880 / FREDY ALEXANDER SANABRIA MOLINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 08/02/2024 15:03

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 8 de febrero de 2024, 8:52 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 198, 199 Y 200 NI 28880 / FREDY ALEXANDER SANABRIA MOLINA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 198, 199 y 200 de fecha 07/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: FREDDY ALEXANDER SANABRIA MOLINA C.C. 79728183
Radicado No. 11001-61-00-000-2023-00090-00
No. Interno 28880-15
Auto I. No. 199



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **FREDDY ALEXANDER SANABRIA MOLINA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 13 de diciembre de 2023, el Juzgado 6° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **FREDDY ALEXANDER SANABRIA MOLINA** como autor responsable del punible de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado en concurso homogéneo en calidad de coautor, a la pena principal de 45 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. En esa decisión también se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 24 de noviembre de 2020¹, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. Es del caso asumir el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **FREDDY ALEXANDER SANABRIA MOLINA** ha estado privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de noviembre de 2020 a la fecha, de manera que ha descontado un total de **38 MESES 13 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de penas.

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
07/02/2024	7	2
TOTAL	7	2

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **FREDDY ALEXANDER SANABRIA MOLINA** ha descontado **45 MESES 15 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

¹ Según SISPEP y escrito de acusación

Condenado: FREDDY ALEXANDER SANABRIA MOLINA C.C. 79728183
Radicado No. 11001-61-00-000-2023-00090-00
No. Interno 28880-15
Auto I. No. 199

- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	45 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	24 de noviembre de 2020
REDENCIÓN	07/02/2024: 7 meses 2 días

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

2. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **FREDDY ALEXANDER SANABRIA MOLINA.**

SEGUNDO: RECONOCER a **FREDDY ALEXANDER SANABRIA MOLINA** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **45 MESES 15 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: FREDDY ALEXANDER SANABRIA MOLINA C.C. 79728183
Radicado No. 11001-61-00-000-2023-00090-00
No. Interno 28880-15
Auto I. No. 199

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha <u>19 FEB 2024</u> Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario _____

CRVC

08-02-24

Freddy Alexander Sanabria Molina

TD 388173
CC 79728183.



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 198, 199 Y 200 NI 28880 / FREDY ALEXANDER SANABRIA MOLINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 08/02/2024 15:03

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 8 de febrero de 2024, 8:52 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 198, 199 Y 200 NI 28880 / FREDY ALEXANDER SANABRIA MOLINA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 198, 199 y 200 de fecha 07/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condernado: FREDDY ALEXANDER SANABRIA MOLINA C.C. 79728183
Radicado No. 11001-61-00-000-2023-00090-00
No. Interno 28880-15
Auto I. No. 200



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **FREDDY ALEXANDER SANABRIA MOLINA**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de diciembre de 2023, el Juzgado 6° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **FREDDY ALEXANDER SANABRIA MOLINA** como autor responsable del punible de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado en concurso homogéneo en calidad de coautor, a la pena principal de 45 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. En esa decisión también se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 24 de noviembre de 2020¹, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. Es del caso asumir el conocimiento de las diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que **FREDDY ALEXANDER SANABRIA MOLINA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **45 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **FREDDY ALEXANDER SANABRIA MOLINA** ha estado privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de noviembre de 2020 a la fecha, de manera que ha descontado un total de **38 MESES 13 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de penas.

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
07/02/2024	7	2
TOTAL	7	2

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado un total de **7 MESES 2 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento **FREDDY ALEXANDER SANABRIA MOLINA**, ha descontado **45 MESES 15 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

¹ Según SISPEEC y escrito de acusación

Condenado: FREDDY ALEXANDER SANABRIA MOLINA C.C. 79728183
Radicado No. 11001-61-00-000-2023-00090-00
No. Interno 28880-15
Auto I. No. 200

Es de advertir que el tiempo en exceso – 15 DÍAS-, corresponde a que la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" allegó los documentos de redención sólo hasta el día de hoy. Lapso que podrá ser reconocido por otra autoridad judicial en proceso diverso de considerarse procedente.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó los fallos y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**: procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo por el radicado de la referencia. Así mismo, **Por el área de sistemas** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en este radicado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **FREDDY ALEXANDER SANABRIA MOLINA**, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a **FREDDY ALEXANDER SANABRIA MOLINA**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **FREDDY ALEXANDER SANABRIA MOLINA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con la observación que el penado es requerido para el cumplimiento de la pena impuesta en el radicado 11001609906920181014500 que cursa en el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 FEB 2024
La anterior CRVC
El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: FREDDY ALEXANDER SANABRIA MOLINA C.C. 79728183
Radicado No. 11001-61-00-000-2023-00090-00
No. Interno 28880-15
Auto I. No. 200

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia	Nombre	Firma
Bogotá, D.C.	Freddy Alexander Sanabria Molina	[Firma]
08 Febrero 2024		
	Cedula	79728183
		2001733

El(a) Secretario(a)

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 198, 199 Y 200 NI 28880 / FREDY ALEXANDER SANABRIA MOLINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 08/02/2024 15:03

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto qíue me doy por notificado de los aurtos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 8 de febrero de 2024, 8:52 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 198, 199 Y 200 NI 28880 / FREDY ALEXANDER SANABRIA MOLINA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 198, 199 y 200 de fecha 07/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: Oscarybert Alonzo Rivas Mendoza C.E. No. 25.992.829
Proceso No. 25430-60-00-000-2022-00025-00
No. Interno. 38410-15
Auto I. No. 176



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **OSCARYBERT ALONZO RIVAS MENDOZA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 17 de noviembre de 2022, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, condenó a **OSCARYBERT ALONZO RIVAS MENDOZA** a la pena principal de 57 meses, tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. **OSCARYBERT ALONZO RIVAS MENDOZA**, fue capturado el día 23 de marzo de 2022 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces.¹

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **JESÚS HERMINZUL CORREA GUTIERREZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 23 de marzo de 2022 a la fecha, llevando como tiempo físico 22 meses 12 días.

Al penado no se le ha reconocido redención de pena alguna.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido 22 meses 12 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	<u>57 meses</u>
CAPTURA	<u>23 de marzo de 2022</u>

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- Informar al condenado y a su apoderado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.

2.- Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL LA MODELO**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

3.- Oficiar a la Oficina Jurídica de la Cárcel la Modelo, para que remita documentos de redención de pena correspondientes al condenado. Siempre y cuando hubiere lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

¹ Audiencia de legalización de captura, control posterior, legalización incautación de elementos con fines de comiso, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento del 24 de marzo de 2022.

Condenado: Oscarybert Alonzo Rivas Mendoza C.E. No. 25.992.829
Proceso No. 25430-60-00-000-2022-00025-00
No. Interno. 38410-15
Auto I. No. 176

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER a **OSCARYBERT ALONZO RIVAS MENDOZA** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 22 MESES 12 DÍAS.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Modelo para la actualización de la hoja de vida del penado.

CUARTO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 25430-60-00-000-2022-00025-00
No. Interno. 38410-15
Auto I. No. 176

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

El(a) Secretario(a)

Cedula

2.5992.829

Firma

Rivas Mendoza

Nombre

OSCARYBERT ALONZO

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Bogotá, D.C.

02/02/24



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce34fb136e008008e4b1fadfac8f321ba2c6a81e197a09e5df72c1d1cac3592**

Documento generado en 05/02/2024 04:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 176 NI 38410 / OSCARYBERT ALONZO RIVAS MENDOZA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 08/02/2024 15:17

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 8 de febrero de 2024, 10:54 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>,
olg.salamanca@gmail.com <olg.salamanca@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 176 NI 38410 / OSCARYBERT ALONZO RIVAS MENDOZA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 176 de fecha 05/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Arroca

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **YERSON ANDRÉS MURILLO AMAYA**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 12 de Febrero de 2021, el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YERSON ANDRÉS MURILLO AMAYA**, como autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, este último en calidad de interviniente a la pena principal de **36 meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 9 de septiembre de 2020, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. Mediante auto del 27 de julio de 2022, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.4. Por auto del 27 de julio de 2022, esta autoridad le concedió al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a que, el 7 de octubre de 2022, se recibió oficio de la Fiscalía General de la Nación donde se advirtió que **YERSON ANDRÉS MURILLO AMAYA** se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso 11001600002320220510000 desde el 4 de octubre de 2022 y que el 16 de diciembre de 2022 ingresó informe del INPEC de donde se deriva que el penado se evadió del domicilio desde **el 9 de septiembre de 2022**¹, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencias del 4 de julio y 12 de septiembre de 2023, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

¹ Conforme a lo informado al INPEC en visita domiciliaria, el penado se evadió de su lugar de reclusión desde el 9 de septiembre de 2022 (Ver Folio 5 Archivo "19VisitaNegativa3"). Igualmente se tiene que el penado fue detenido por cuenta del radicado 11001600002320220510000, desde el 4 de octubre de 2022 (Ver archivo 16DocsFiscalia328).

Condenado: YERSON ANDRÉS MURILLO AMAYA C.C. 1.121.882.199
Radicado 11001-60-00-023-2020-03782-00
No. Interno 38476-15
Auto l. No. 238

YERSON ANDRÉS MURILLO AMAYA fue condenado el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá y cuenta con una pena principal de prisión de 36 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado consumado.

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibidem, el condenado se comprometió a:

DILIGENCIA DE COMPROMISO (artículo 38 Código Penal)

En Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022) en cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en auto No. 926 del 27 de julio de 2022 por el que se le concedió al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del Art. 38 G, se suscribe por parte del sentenciado **YERSON ANDRÉS MURILLO AMAYA**, la diligencia de que trata el artículo 38 B del Código Penal, para el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito salvo que se demuestre incapacidad económica.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- Abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

SE ADVIERTE AL CONDENADO QUE CUALQUIER VIOLACIÓN A ESTE COMPROMISO CONLLEVA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONTENIDA EN EL ART. 38 G Y LA PERDIDA DE LA CAUCIÓN PRESTADA.

El sentenciado manifiesta que reside en la siguiente dirección:

TRANSVERSAL 2 B BIS A No. 39 C - 14 SUR DE ESTA CIUDAD

Tiene el número telefónico:

3118739175 03678080

Y autoriza expresamente ser notificado al correo electrónico:

La Juez:

CATALINA GUERRERO ROSAS

Se remite la diligencia el día 1 de AGOSTO de 2022 para trámite en el Establecimiento Previo materialización del traslado a domicilio.

El comprometido:

YERSON ANDRÉS MURILLO AMAYA N°

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria esta autoridad tuvo conocimiento que desde el 9 de septiembre de 2022 el penado se evadió del domicilio y que el 4 de octubre de 2022 fue capturado por la conducta de INTIMIDACIÓN O AMENAZA CON ARMA DE FUEGO, HECHIZAS, BLANCAS O MENOS LETALES ART. 185ª ADIC. LEY 2197 DE 2022, EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO (11001600002320220510000); en razón de lo cual, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencias del 4 de julio y 12 de septiembre de 2023, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó al condenado y a su apoderado, no obstante, guardaron silencio.

Conforme lo reseñado, el Despacho procederá a determinar la existencia de un incumplimiento por su parte a las obligaciones impuestas con la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, se establece que el día 9 de septiembre de 2022 **YERSON ANDRÉS MURILLO AMAYA** se evadió del domicilio fijado para disfrutar del beneficio de la prisión domiciliaria cortando el brazaletes electrónico implantado en su humanidad y que el 4 de octubre de 2022 fue capturado por la Policía Nacional por la conducta de INTIMIDACIÓN O AMENAZA CON ARMA DE FUEGO, HECHIZAS, BLANCAS O MENOS LETALES ART. 185ª ADIC. LEY 2197 DE 2022, EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO (11001600002320220510000), delito por el cual se encuentra

Condenado: YERSON ANDRÉS MURILLO AMAYA C.C. 1.121.882.199
Radicado 11001-60-00-023-2020-03782-00
No. Interno 38476-15
Auto I. No. 238

actualmente afectado con medida de aseguramiento y en el que fuera convocada próxima fecha de emisión de sentencia.

Al respecto, pese a correrle traslado para que justificara la situación guardó silencio, razón por la cual desde ya se vislumbra el incumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió al acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, puesto que se evidencia claramente su fuga y el total irrespeto a los compromisos que adquirió al momento de concederle el sustituto de la prisión domiciliaria.

Para ratificar la anterior afirmación, se pondrá de presente lo informado por el INPEC

OBSERVACIONES
"NOVEDAD YA FUE REPORTADA. Se realizó visita programada por el CERVI # 78121 por apertura de dispositivo a la PPL YERSON ANDRÉS MURILLO AMAYA en compañía del técnico ALEX RUIZ y la interventora ANGIE MORA. NOTA: SE DEJA CONSTANCIA QUE LA NOVEDAD FUE SUPERADA POR RECUPERACIÓN DE EQUIPOS YA QUE LA PPL SE CORTÓ EL BRAZALETE Y LO DEJO EN LA CASA. EQUIPOS QUE FUERON RECUPERADOS TAL CUAL COMO SE TRANSCRIBE LA VISITA ANTERIOR. "NOVEDAD MECANISMO TRANSGREDIDO. Se realizó visita programada por el CERVI # 78625 por apertura de dispositivo a la PPL YERSON ANDRÉS MURILLO AMAYA en la dirección TRANSVERSAL 2B BIS A # 39 C 14 SUR (NARRIÑO) GUACAMAYAS LOCALIDAD SAN CRISTOBAL SUR, en compañía del técnico OSCAR FRANCO y la interventora YIRI AREVALO. la visita se da fallida ya que no se encontró la PPL en el domicilio autorizado, COMO NOVEDAD informa el señor JOSE FERNANDO ANZOLA GAVIRIA padrastro de la PPL que al mes y ocho días que lo trajeron en domicilia se CORTÓ EL BRAZALETE y se fue de la casa dejando los equipos completos en el domicilio, además manifiesta que ACTUALMENTE SE ENCUENTRA CAPTURADO EN LA ESTACIÓN DE POLICIA DE CHAPINERO (URB) por tal motivo se pide al presente informe por PPL EVADIDO DEL DOMICILIO no se supera la novedad lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes." DE IGUAL MANERA SE INFORMA QUE LA CUADRILLA SE DIRIGIO AL SIGUIENTE DIA A LA ESTACION DE POLICIA DE CHAPINERO POR LA BOLETA DE DETENCION PERO NO FUE POSIBLE OBTENERLA YA QUE EL RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN REUNION. SE SOLICITO EN ESE ENTONCES QUE LA ENVIARAN A LOS CORREOS DEL CERVI Y DEL ERON SIN SABER SI FUE ENVIADA O NO, lo anterior es para su conocimiento y fines pertinentes."

De manera atenta, y siguiendo el debido conducto me permito informar la novedad encontrada en visita de control a la Vigilancia Electrónica con la cual se encuentra cobijado el Privado de la Libertad MURILLO AMAYA YERSON ANDRES, quien tiene fijado su domicilio TV 2 B BIS A #39 C 14 SUR, siendo así las cosas se informa que:

- En Visita efectuada por el Dragoneante Jiménez Méndez Diego el día 28 de septiembre de 2022, manifiesta que al llegar al domicilio es atendido por el señor José Fernando Anzola Gaviria identificado con cedula de ciudadanía No.19375108, informa que la persona privada de la libertad se fue aproximadamente hace 15 días desconociendo su actual paradero, indica que al irse se llevó las joyas del padrastro con amenazas, visita fallida.

De igual forma se revisan los registros de los reportes aportados por el Centro de Reclusión Virtual del INPEC CERVI, encontrando reportes de transgresiones y/o evasiones de su lugar de domicilio registrados por el monitoreo del mecanismo de vigilancia electrónica, también se evidenció apertura del dispositivo electrónico.

Lo anterior para su conocimiento y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado con su despacho dejando constancia del incumplimiento por parte del privado de la libertad con las obligaciones adquiridas ante su despacho.

Al respecto se debe tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a **YERSON ANDRÉS MURILLO AMAYA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra observar buena conducta y permanecer en el domicilio autorizado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

En tal medida se encontraba dispuesto para el cumplimiento de la pena la TRANSVERSAL 2 B BIS A # 39 C – 14 SUR; lugar en el que debía cumplir las obligaciones a que se comprometió de manera irrestricta.

Por tanto, con el solo hecho de violar el compromiso de permanecer en el domicilio y deshacerse del mecanismo de vigilancia electrónico se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

Lo anterior permite concluir que **YERSON ANDRÉS MURILLO AMAYA** a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aún cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Condenado: YERSON ANDRÉS MURILLO AMAYA C.C. 1.121.882.199
Radicado 11001-60-00-023-2020-03782-00
No. Interno 38476-15
Auto l. No. 238

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que debía permanecer en el domicilio y exhibir un buen comportamiento durante su reclusión en prisión domiciliaria, cosa que **YERSON ANDRÉS MURILLO AMAYA** obvió, sin justificación alguna pues dentro del plenario está acreditado que huyó del inmueble donde debía permanecer en prisión domiciliaria y posteriormente presuntamente cometió una nueva conducta penal que generó el radicado 11001600002320220510000, mismo que, a esta altura, ya se encuentra pendiente de audiencia de individualización de pena y sentencia (Ver archivo: "29ConsultaProceso11001600002320220510000").

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Tiempo	Fecha Finaliza Tiempo	Fecha de Registro
04 Apr 2024	AUD INDIVIDUALIZACIÓN PENA Y SENTENCIA (ART. 447)	(P8198-A848776) DELITO: HURTO CALIFICADO AR AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA FECHA: 04/04/2024 HORA: 11:00 AM DESPACHO: 04 PCC CITACIONES: ID: 5302946 CORR. FIS. ID: 5302947 REM. IND. ID: 5302948 CORR. DEF. ID: 5302949 472 VIC. ID: 5302950 CORR. MIN. PUB. TRAMITO: RAGO 02-02-2024			02 Feb 2024

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena: (i) librar órdenes de captura en contra del condenado **YERSON ANDRÉS MURILLO AMAYA**; (ii) informar Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres que una vez el penado recobre su libertad en el expediente 11001600002320220510000, o sea afectado con una medida menos restrictiva de la libertad que la intramural, debe ser dejado a disposición de este asunto para cumplir la pena impuesta por el fallador y (iii) se ordenará la compuisa de copias en su contra por el punible de fuga de presos.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

1. Compulsar copias ante la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la conducta punible de **fuga de presos** en la que se vio inmerso **YERSON ANDRÉS MURILLO AMAYA**.

2. Remitir copia de esta determinación a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres.

3. Informar al director de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres que el penado debe ser dejado a disposición de este asunto para el cumplimiento de la sanción impuesta por el fallador, en caso de que recobre la libertad por cuenta del expediente que lo tiene recluido en esa sede (11001600002320220510000) o sea beneficiado con una medida menos restrictiva de la libertad que la intramural.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

4. Realizar seguimiento al estado del proceso 11001600002320220510000 el 20 de abril de 2024, a fin de verificar si se emitió la sentencia y determinar a qué autoridad le correspondió el conocimiento del asunto, con miras a remitir el asunto por competencia de ser el caso. La audiencia de individualización de pena se encuentra convocada para el 4 de abril de 2024.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **YERSON ANDRÉS MURILLO AMAYA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Librar órdenes de captura en contra de **YERSON ANDRÉS MURILLO AMAYA**.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, y a su defensor Dr. José Fabio Cortés Páez (jofacortes@defensoria.edu.co).

Condenado: YERSON ANDRÉS MURILLO AMAYA C.C. 1.121.882.199
Radicado 11001-60-00-023-2020-03782-00
No. Interno 38476-15
Auto I. No. 238

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

QUINTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: YERSON ANDRÉS MURILLO AMAYA C.C. 1.121.882.199
Radicado 11001-60-00-023-2020-03782-00
No. Interno 38476-15
Auto I. No. 238

CRVC

Firmado Por:

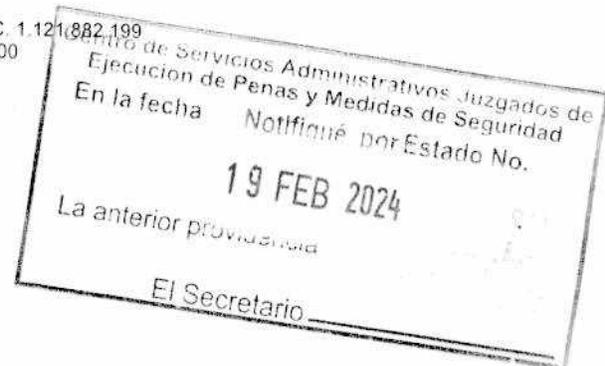
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88052d461628a3c139e0125541b39c2ddaedeaa5af749a9554f7071527e0bb78

Documento generado en 09/02/2024 05:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 238 Y 239 NI 38476/ YERSON ANDRES MURILLO AMAYA

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/02/2024 14:42

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; jofacortes@defensoria.edu.co <jofacortes@defensoria.edu.co>; anzolajfernando@gmail.com <anzolajfernando@gmail.com>; ANGIE MORALES <angiemoramur_93@outlook.com>

2 archivos adjuntos (1 MB)

30AutoI238NI38476RevDomNoJustiDelito.pdf; 31AutoI239NI38476Rectfr.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 238 y 239 de fecha 09/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

13/2/24, 14:51

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 238 Y 239 NI 38476/ YERSON ANDRES MURILLO AMAYA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/02/2024 14:42

Para:anzolajfernando@gmail.com <anzolajfernando@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 238 Y 239 NI 38476/ YERSON ANDRES MURILLO AMAYA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

anzolajfernando@gmail.com (anzolajfernando@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 238 Y 239 NI 38476/ YERSON ANDRES MURILLO AMAYA

13/2/24, 14:51

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 238 Y 239 NI 38476/ YERSON ANDRES MURILLO AMAYA

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mar 13/02/2024 14:43

Para:jofacortes@defensoria.edu.co <jofacortes@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 238 Y 239 NI 38476/ YERSON ANDRES MURILLO AMAYA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jofacortes@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 238 Y 239 NI 38476/ YERSON ANDRES MURILLO AMAYA

Entregado: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 238 Y 239 NI 38476/ YERSON ANDRES MURILLO AMAYA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 13/02/2024 14:43

Para:ANGIE MORALES <angiemoramur_93@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 238 Y 239 NI 38476/ YERSON ANDRES MURILLO AMAYA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ANGIE MORALES

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 238 Y 239 NI 38476/ YERSON ANDRES MURILLO AMAYA

13/2/24, 14:51

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: ****URGENTE** FISCALIA GENERAL DE LA NACION / OFICIO 1457 NI 38476 / YERSON ANDRES MURILLO AMAYA**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/02/2024 14:50

Para: Jessika Julieth Lopez Prieto <jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

****URGENTE** FISCALIA GENERAL DE LA NACION / OFICIO 1457 NI 38476 / YERSON ANDRES MURILLO AMAYA;**

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jessika Julieth Lopez Prieto (jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ****URGENTE** FISCALIA GENERAL DE LA NACION / OFICIO 1457 NI 38476 / YERSON ANDRES MURILLO AMAYA**

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 238 Y 239 NI 38476/ YERSON ANDRES MURILLO AMAYA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 11:29

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 13 de febrero de 2024, 2:58 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, jofacortes@defensoria.edu.co <jofacortes@defensoria.edu.co>, anzolajfernando@gmail.com <anzolajfernando@gmail.com>, ANGIE MORALES <angiemoramur_93@outlook.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 238 Y 239 NI 38476/ YERSON ANDRES MURILLO AMAYA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 238 y 239 de fecha 09/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de YERSON ANDRÉS MURILLO AMAYA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de Febrero de 2021, el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a YERSON ANDRÉS MURILLO AMAYA, como autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, este último en calidad de interviniente a la pena principal de 36 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 9 de septiembre de 2020, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. Mediante auto del 27 de julio de 2022, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.4. Por auto del 27 de julio de 2022, esta autoridad le concedió al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.5. Por auto del 9 de febrero de 2024, esta sede judicial le revocó al penado el beneficio de la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado YERSON ANDRÉS MURILLO AMAYA, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 9 de septiembre de 2020 hasta el 8 de septiembre de 2022¹, fecha en que se registró su evasión por parte del Inpec, de manera que lleva como tiempo físico un total de **23 MESES 29 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado no se le han efectuado redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado YERSON ANDRÉS MURILLO AMAYA, ha purgado **23 MESES 29 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión Cárcel Modelo, para la actualización de la hoja de vida del penado. Debe actualizarse el SISIPPEC pues actualmente el condenado registra en baja por este proceso y se efectuó compulsión de copias por fuga de presos, el condenado registra privado de la libertad por otro proceso en la cárcel distrital.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a YERSON ANDRÉS MURILLO AMAYA el Tiempo Físico a la fecha de **23 MESES 9 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

¹ Conforme a lo informado al INPEC en visita domiciliaria, el penado se **evadió** de su lugar de reclusión desde el 9 de septiembre de 2022 (Ver Folio 5 Archivo "19VisitaNegativa3"). Igualmente se tiene que el penado fue detenido por cuenta del radicado 11001600002320220510000, desde el 4 de octubre de 2022 (Ver archivo 16DocsFiscalia328).

Condenado: YERSON ANDRÉS MURILLO AMAYA C.C. 1.121.882.199
Radicado 11001-60-00-023-2020-03782-00
No. Interno 38476-15
Auto I. No. 239

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, y a su defensor Dr. José Fabio Cortés Páez (jofacortes@defensoria.edu.co).

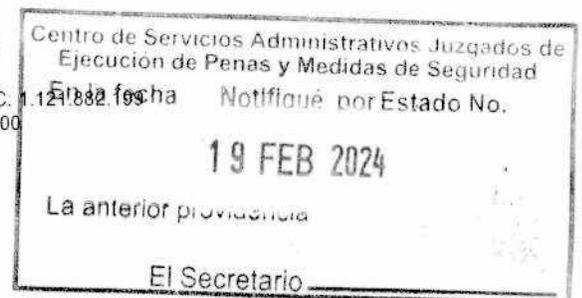
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: YERSON ANDRÉS MURILLO AMAYA C.C. 1.121.882.199
Radicado 11001-60-00-023-2020-03782-00
No. Interno 38476-15
Auto I. No. 239

CRVC



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34b940049af715febb55da77f61d51da809f58c8cd7a6e7dd0a3ca50c23b0e57

Documento generado en 09/02/2024 05:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 238 Y 239 NI 38476/ YERSON ANDRES MURILLO AMAYA

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/02/2024 14:42

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; jofacortes@defensoria.edu.co <jofacortes@defensoria.edu.co>; anzolajfernando@gmail.com <anzolajfernando@gmail.com>; ANGIE MORALES <angiemoramur_93@outlook.com>

2 archivos adjuntos (1 MB)

30AutoI238NI38476RevDomNoJustiDelito.pdf; 31AutoI239NI38476Rectfr.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 238 y 239 de fecha 09/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

13/2/24, 14:51

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 238 Y 239 NI 38476/ YERSON ANDRES MURILLO AMAYA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/02/2024 14:42

Para:anzolajfernando@gmail.com <anzolajfernando@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 238 Y 239 NI 38476/ YERSON ANDRES MURILLO AMAYA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

anzolajfernando@gmail.com (anzolajfernando@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 238 Y 239 NI 38476/ YERSON ANDRES MURILLO AMAYA

13/2/24, 14:51

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 238 Y 239 NI 38476/ YERSON ANDRES MURILLO AMAYA

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mar 13/02/2024 14:43

Para:jofacortes@defensoria.edu.co <jofacortes@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 238 Y 239 NI 38476/ YERSON ANDRES MURILLO AMAYA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jofacortes@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 238 Y 239 NI 38476/ YERSON ANDRES MURILLO AMAYA

Entregado: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 238 Y 239 NI 38476/ YERSON ANDRES MURILLO AMAYA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 13/02/2024 14:43

Para:ANGIE MORALES <angiemoramur_93@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 238 Y 239 NI 38476/ YERSON ANDRES MURILLO AMAYA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ANGIE MORALES

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 238 Y 239 NI 38476/ YERSON ANDRES MURILLO AMAYA

13/2/24, 14:51

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: ****URGENTE** FISCALIA GENERAL DE LA NACION / OFICIO 1457 NI 38476 / YERSON ANDRES MURILLO AMAYA**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/02/2024 14:50

Para: Jessika Julieth Lopez Prieto <jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

****URGENTE** FISCALIA GENERAL DE LA NACION / OFICIO 1457 NI 38476 / YERSON ANDRES MURILLO AMAYA;**

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Jessika Julieth Lopez Prieto \(jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ****URGENTE** FISCALIA GENERAL DE LA NACION / OFICIO 1457 NI 38476 / YERSON ANDRES MURILLO AMAYA**

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 238 Y 239 NI 38476/ YERSON ANDRES MURILLO AMAYA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 11:29

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 13 de febrero de 2024, 2:58 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, jofacortes@defensoria.edu.co <jofacortes@defensoria.edu.co>, anzolajfernando@gmail.com <anzolajfernando@gmail.com>, ANGIE MORALES <angiemoramur_93@outlook.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 238 Y 239 NI 38476/ YERSON ANDRES MURILLO AMAYA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 238 y 239 de fecha 09/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al sentenciado **ARBEY DE JESÚS CORREA ÁLVAREZ** por prescripción.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 20 de octubre de 1998 el Juzgado Penal del Circuito de Urrao de Antioquia, condenó al señor **ARBEY DE JESÚS CORREA ÁLVAREZ** a la pena principal de **25 años 3 meses de prisión**, al encontrarlo penalmente responsable como autor de la conducta punible de **HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**; a la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de **DIEZ (10) AÑOS**, así mismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a dos mil gramos de oro o su equivalente en moneda nacional. Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 16 de septiembre de 2003, el Juzgado Penal del Circuito de Urrao – Antioquia, readecuó la sanción corporal impuesta a **ARBEY DE JESÚS CORREA ÁLVAREZ**, en sentencia del 20 de octubre de 1998, fijando la misma en **13 años 3 meses** de prisión.

2.2. El 28 de junio de 2006, el Juzgado 10° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, avocó el conocimiento del proceso.

2.3. El 27 de agosto de 2009, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá avocó el conocimiento del asunto.

2.4. El 11 de febrero de 2011, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, reconoció al condenado como rebaja de la pena el 10% de conformidad con lo normado en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, por lo cual fijó la pena en 12 años, 1 mes y 24 días.

2.5. El 23 de diciembre de 2013, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, le concedió al penado el subrogado de la libertad condicional, fijando un periodo de prueba de **57 meses 14 días**¹.

2.6. El 27 de diciembre de 2013, se libró boleta de libertad en favor del penado².

2.7. El 4 de agosto de 2016, el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, avocó el conocimiento del proceso y procedió a remitirlo a este Despacho conforme al Acuerdo No. PSAA15-10402 de 2015.

2.8. Por auto del 28 de marzo de 2018, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias y el 15 de agosto de 2023 revocó la libertad condicional y se emitió la correspondiente orden de captura.

¹ Carpeta: "05847-31-04-001-1998-00055-00" – Archivo: "01CuadernoDigitalizado1" – Folio 283.

² Carpeta: "05847-31-04-001-1998-00055-00" – Archivo: "01CuadernoDigitalizado1" – Folio 285.

Condenado: ARBEY DE JESÚS CORREA ÁLVAREZ C.C 71.052.457
Proceso No. 05847-31-04-001-1998-00055-00
No. Interno 38507-15
Auto l. No. 158

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el Art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

*"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en **ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.***

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Así mismo, encuentra el Despacho que el Juzgado Penal del Circuito de Urrao de Antioquia, condenó a **ARBEY DE JESÚS CORREA ÁLVAREZ**, a la pena privativa de la libertad de **25 años 3 meses** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, decisión en la cual se le negó al penado la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 16 de septiembre de 2003, el Juzgado Penal del Circuito de Urrao – Antioquia, readecuó la sanción corporal impuesta a **ARBEY DE JESÚS CORREA ÁLVAREZ**, en sentencia del 20 de octubre de 1998, fijando la misma en **13 años 3 meses** de prisión.

El 11 de febrero de 2011, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, reconoció al condenado como rebaja de la pena el 10% de conformidad con lo normado en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, por lo cual fijó la pena en **12 años, 1 mes y 24 días**.

Posteriormente, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, por auto del 23 de diciembre de 2013³, le otorgó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional y el 27 de diciembre de 2013⁴ libró boleta de libertad, data desde la cual inició la contabilización del periodo de prueba impuesto al serle otorgada la libertad condicional, esto es, 57 meses 14 días.

De manera que, conforme la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción comienza a correr desde el día siguiente del vencimiento del periodo de prueba (11/10/2018), sin que pueda ser menor a 5 años, ó 60 meses, en virtud a que el periodo de prueba resulta menor a esa cantidad de tiempo.

Así las cosas, dígase que para el caso concreto el término de prescripción será de 60 meses, mismo que se contabiliza desde el 12 de octubre de 2018.

³ Carpeta: "05847-31-04-001-1998-00055-00" – Archivo: "01CuadernoDigitalizado1" – Folio 283.

⁴ Carpeta: "05847-31-04-001-1998-00055-00" – Archivo: "01CuadernoDigitalizado1" – Folio 285.

Condenado: ARBEY DE JESÚS CORREA ÁLVAREZ C.C 71.052.457
Proceso No. 05847-31-04-001-1998-00055-00
No. Interno 38507-15
Auto l. No. 158

Lo anterior por cuanto durante el citado periodo el condenado se sometió a través del acta de compromiso a la vigilancia de su pena⁵.

En ese contexto, en el presente asunto el periodo de prueba otorgado feneció el 12 de octubre de 2018, momento a partir del cual se contabilizan 5 años, razón por la cual la prescripción de la sanción penal tuvo lugar el 12 de octubre de 2023.

Es del caso señalar que el referido ciudadano luego del otorgamiento de la libertad condicional no fue dejado a disposición de esta causa, ello conforme a la revisión de la Pagina Web de la Rama Judicial de estos Juzgados y la Página del SISIPÉC WEB, en las cuales no se reportó registro positivo alguno de privación de libertad.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión del 15 de abril de 2015, radicado No. 45746, M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, señaló:

*"(...) en una interpretación sistemática de los artículos 88, 63, 64 y 68 de la Ley 599 de 2000, habrá de entenderse que si el término prescriptivo de la pena se interrumpe automáticamente cuando al condenado se le otorga alguno de los subrogados o sustitutos de la prisión intramural que le permita recuperar la libertad anticipadamente, como ocurrió en el caso subjudice desde que le fue concedida al sentenciado la **libertad condicional, es obvio que no podría incluirse el periodo de prueba como parte del término prescriptivo de la sanción penal, pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.**"*

Mírese que en auto del 22 de noviembre de 2007, el Juzgado Primero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta) concedió la libertad condicional a MANUEL HERNÁNDEZ GÁMEZ, y que el penado suscribió la correspondiente acta de compromiso el 26 de noviembre de la misma anualidad, fecha a partir de la cual se interrumpió el término prescriptivo de la pena, por los diez (10) meses y diez (10) días en que se fijó el periodo de prueba, que se cumplieron el 6 de agosto de 2008, habiéndose constatado que en dicho tiempo el sentenciado incumplió alguna de las obligaciones adquiridas cuando se le otorgó la libertad condicional, y como el término prescriptivo de la sanción se reactivó el 7 de octubre de 2008, resulta claro que para el 12 de junio de 2013, fecha en que aquella autoridad resolvió revocarle la libertad condicional, habían transcurrido cuatro (4) años, ocho (8) meses y seis (6) días, lapso que no superaba los cinco (5) años previstos por el artículo 89 del Código Penal, por tanto la pena no había prescrito para aquella fecha." (subraya y Negrilla fuera del texto).

Es así que, conforme los derroteros trazados, en aquellos eventos en el que el condenado ha accedido al subrogado de la libertad condicional y una vez suscriba la correspondiente diligencia de compromiso, fenecido el periodo de prueba, se comienza a contabilizar el término para la prescripción de la pena impuesta, el cual no podrá ser inferior a 5 años.

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción el 12 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que le penado suscribió diligencia de compromiso el 27 de diciembre de 2013, por un periodo de prueba de 57 meses 14 días para tal calenda, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la pena de prisión, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), y se devolverán las cauciones sufragadas.

No obstante, se ha de precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 de la norma sustantiva, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

⁵ Carpeta: "05847-31-04-001-1998-00055-00" – Archivo: "01CuadernoDigitalizado1" – Folio 286. Se destaca que aunque en el plenario no figura la diligencia firmada, lo cierto es que desde esa calenda se emitió la boleta de libertad y figura escrito del penado allegando la caución prendaria, por tanto, resulta factible asumir que el penado si suscribió el acta compromisoria en esa calenda.

Condenado: ARBEY DE JESÚS CORREA ÁLVAREZ C.C 71.052.457
Proceso No. 05847-31-04-001-1998-00055-00
No. Interno 38507-15
Auto I. No. 158

2.- **Por el Despacho:** Cancélense las ordenes de captura emitidas en este asunto.

3.- Por sustracción de materia esta autoridad se abstendrá de pronunciarse sobre el recurso de reposición subsidio apelación presentado por el defensor contra el Auto 1307 del 15 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **ARBEY DE JESÚS CORREA ÁLVAREZ C.C 71.052.457**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXTINGUIR la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **ARBEY DE JESÚS CORREA ÁLVAREZ**.

TERCERO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), y se devolverán las cauciones sufragadas.

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

QUINTO: NOTIFICAR de la presente determinación al condenado y a su apoderado (dagor317@yahoo.es).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ARBEY DE JESÚS CORREA ÁLVAREZ C.C 71.052.457
Proceso No. 05847-31-04-001-1998-00055-00
No. Interno. 38507-15
Auto I. No. 158

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57a996fcd6a43d40044f3a38e6e108078095d675dfc049207d884a3a1028c**

Documento generado en 31/01/2024 09:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
ARBEBY DE JESUS CORREA ALVAREZ
CALLE 72 No 67 - 34
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1800

NUMERO INTERNO 38507
REF: PROCESO: No. 058473104001199800055
C.C: 71052457

MEDIANTE EL PRESENTE TELEGRAMA SE LE INFORMA LO DISPUESTO EN AUTO INTERLOCUTORIO 158 DE FECHA 31/01/2024, ASI:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN, DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN IMPUESTA EN EL PRESENTE ASUNTO A ARBEY DE JESÚS CORREA ÁLVAREZ C.C 71.052.457, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEÍDO.

SEGUNDO: EXTINGUIR LA PENA DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS IMPUESTAS A ARBEY DE JESÚS CORREA ÁLVAREZ.

TERCERO: EN FIRME LA PRESENTE DETERMINACIÓN, SE LIBRARÁN LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 485 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 600/2000), Y SE DEVOLVERÁN LAS CAUCIONES SUFRAGADAS.

CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

QUINTO: NOTIFICAR DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL CONDENADO Y A SU APODERADO (DAGOR317@YAHOO.ES).

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

DEPMS

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 158 NI 38507 / ARBÉY DE JESUS CORREA ALVAREZ

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/02/2024 12:48

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; dagor317@yahoo.es <dagor317@yahoo.es>

📎 1 archivos adjuntos (451 KB)

31Autol158NI38507Precipción.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 158 de fecha 31/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 158 NI 38507 / ARBEY DE JESUS
CORREA ALVAREZ

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/02/2024 12:48

Para: dagor317@yahoo.es <dagor317@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 158 NI 38507 / ARBEY DE JESUS CORREA ALVAREZ;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no
envió información de notificación de entrega:**

dagor317@yahoo.es (dagor317@yahoo.es)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 158 NI 38507 / ARBEY DE JESUS CORREA ALVAREZ

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 158 NI 38507 / ARBEY DE JESUS CORREA ALVAREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 8:46

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 12 de febrero de 2024, 1:01 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, dagor317@yahoo.es <dagor317@yahoo.es>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 158 NI 38507 / ARBEY DE JESUS CORREA ALVAREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 158 de fecha 31/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ C.C No. 1102796241
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-16857-00
No. Interno: 48492-15
Auto I. No. 203



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo ha descontado **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ**, conforme a la solicitud efectuada por el condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de enero de 2017, el Juzgado 44 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento, condenó a **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la pena principal de 146 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 17 de octubre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala penal, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El condenado **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ** se encuentra privado de la libertad desde el 5 de diciembre de 2014.

2.4. Por auto del 10 de febrero de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 5 de diciembre de 2014 hasta la fecha, de manera que lleva como tiempo físico un total de **110 MESES 3 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
14/05/2020	17	17
19/02/2021	1	26
11/04/2023	9	19
30/06/2023	1	8
26/12/2023	3	15
TOTAL	33	25

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado un total de **33 MESES 25 DÍAS**.

Condenado: JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ C.C No. 1102796241
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-16857-00
No. Interno: 48492-15
Auto I. No. 203

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ**, ha purgado **143 MESES 28 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA.**

1. Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

2. Oficiese a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de octubre de 2023 a la fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ**, como parte de pena cumplida **143 MESES 28 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: NOTIFICAR de la presente determinación al penado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ C.C No. 1102796241
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-16857-00
No. Interno: 48492-15
Auto I. No. 203

CRVC

Firmado Por:



Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 658f1e692e94d4b5827772fa4b89bc8a9945b4c84a0bc46c1cdbce6bfabb0f00

Documento generado en 08/02/2024 03:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	Febrero 09 24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	Julio R. Peña Pérez
Firma	
Cédula	1.102.796.241 T.P.
El(la) Secretario(a)	

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 203 Y 204 NI 48492 / JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 7:38

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 8 de febrero de 2024, 5:08 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, hdonavarrete@yahoo.es <hdonavarrete@yahoo.es>, Wesley Hernando Navarrete Penuela <wnavarrete@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 203 Y 204 NI 48492 / JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 203 y 204 de fecha 08/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Condenado: JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ C.C No. 1102796241
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-16857-00
No. Interno: 48492-15
Auto I. No. 204



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el condenado JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de enero de 2017, el Juzgado 44 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento, condenó a JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la pena principal de 146 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 17 de octubre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala penal, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El condenado JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ se encuentra privado de la libertad desde el 5 de diciembre de 2014.

2.4. Por auto del 10 de febrero de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ, cuenta con una pena privativa de la libertad de 146 MESES DE PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El condenado JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 5 de diciembre de 2014 hasta la fecha, de manera que lleva como tiempo físico un total de 110 MESES 3 DÍAS.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
14/05/2020	17	17
19/02/2021	1	26
11/04/2023	9	19
30/06/2023	1	8
26/12/2023	3	15
TOTAL	33	25

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado un total de 33 MESES 25 DÍAS.

Condenado: JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ C.C No. 1102796241
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-16857-00
No. Interno: 48492-15
Auto I. No. 204

Por lo anterior el condenado descuenta a la fecha por concepto de tiempo físico y redimido **143 MESES 28 DÍAS**, lapso que no iguala a la pena de 146 meses de prisión que le fue impuesta.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**

1. Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

2. Oficiése a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de octubre de 2023 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la base de datos del condenado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ C.C No. 1102796241
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-16857-00
No. Interno: 48492-15
Auto I. No. 204

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d7efd4fb9d742ec0de4c8df4c6586d6bb76a7665946923ecd943c02a0626c19
Documento generado en 08/02/2024 03:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. Febrero 09 24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Julio R. Peña Pérez

Firma 

Cédula 1.102.796.246

El(la) Secretario(a) 

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 203 Y 204 NI 48492 / JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 7:38

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 8 de febrero de 2024, 5:08 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, hdonavarrete@yahoo.es <hdonavarrete@yahoo.es>, Wesley Hernando Navarrete Penuela <wnavarrete@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 203 Y 204 NI 48492 / JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 203 y 204 de fecha 08/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 18 de diciembre de 2023

Doctor

Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

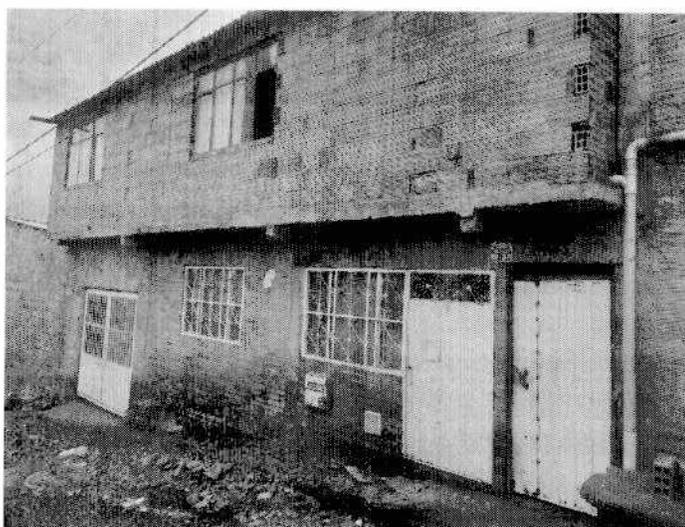
Numero Interno	61000
Condenado	LUIS GERMAN RODRIGUEZ RIA Y
Actuación a notificar	TRASLADO ART 477 OFICIO 4594 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2023 Y CONSTANCIA SECRETARIAL; AUTO INTERLOCUTORIO 1487 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2023
Fecha de tramite	15/12/2023 HORA: 12:59 P. M.
Dirección de notificación	CARRERA 18 D No 91 A 37 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en TRASLADO ART 477 OFICIO 4594 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2023 Y CONSTANCIA SECRETARIAL; **AUTO INTERLOCUTORIO 1487 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2023**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, **SE TOCO A LA PUERTA EN REPETIDAS OPORTUNIDADES Y NADIE ATENDIO EL LLAMADO**; luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente,

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **LUIS GERMAN RODRÍGUEZ RIAY**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 7 de diciembre de 2007, el Juzgado 19 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **LUIS GERMAN RODRÍGUEZ RIAY** a la pena principal de **14 años 10 meses**, tras hallarlo responsable en calidad de autor de los punibles de HOMICIDIO y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El 30 de junio de 2017, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 29 de junio de 2017, el penado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces.

2.4.- El 18 de septiembre de 2017, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, avocó el conocimiento del asunto.

2.5.- El 1° de abril de 2022, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, aprobó la solicitud de beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

2.6.- El Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le otorgó al condenado la prisión domiciliaria de conformidad con lo dispuesto al artículo 38 G del Código Penal.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **LUIS GERMAN RODRÍGUEZ RIAY** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el **29 de junio de 2017** a la fecha, llevando como tiempo físico **77 meses 6 días**.

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 25 de enero de 2019 = 2 meses 17 días.
- Por auto del 28 de junio de 2019 = 1 mes 23,5 días.
- Por auto del 5 de marzo de 2021 = 7 meses 3 días.
- Por auto del 6 de agosto de 2021 = 1 meses 0,5 días.
- Por auto del 13 de mayo de 2022 = 4 meses 3 días.
- Por auto del 10 de marzo de 2023 = 3 meses 26 días.

Así las cosas, por concepto de redención de pena al penado se le reconoció **20 meses 13 días**.

Para un total de **97 meses 19 días**.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitieron los siguientes reportes de transgresión:

OFICIO	DÍA	TRANSGRESIÓN
2023EE0144490	28/07/2023	SALIÓ
	31/07/2023	SALIÓ

Condenado: Luis German Rodriguez Riay C.C No. 79.509.593
Proceso No. 11001-31-04-049-2008-00011-00
No. Interno. 61000-15
Auto I. No. 1487

Auto I. No. 1487

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495ed86a8a352a34dbb8c86f6748a86d427181ac9866b22b39f334de2bba3783**

Documento generado en 05/12/2023 05:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **LUIS GERMAN RODRÍGUEZ RIAY**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 7 de diciembre de 2007, el Juzgado 19 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **LUIS GERMAN RODRÍGUEZ RIAY** a la pena principal de **14 años 10 meses**, tras hallarlo responsable en calidad de autor de los punibles de HOMICIDIO y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El 30 de junio de 2017, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 29 de junio de 2017, el penado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces.

2.4.- El 18 de septiembre de 2017, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, avocó el conocimiento del asunto.

2.5.- El 1° de abril de 2022, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, aprobó la solicitud de beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

2.6.- El Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le otorgó al condenado la prisión domiciliaria de conformidad con lo dispuesto al artículo 38 G del Código Penal.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **LUIS GERMAN RODRÍGUEZ RIAY** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el **29 de junio de 2017** a la fecha, llevando como tiempo físico **77 meses 6 días**.

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 25 de enero de 2019 = 2 meses 17 días.
- Por auto del 28 de junio de 2019 = 1 mes 23,5 días.
- Por auto del 5 de marzo de 2021 = 7 meses 3 días.
- Por auto del 6 de agosto de 2021 = 1 meses 0,5 días.
- Por auto del 13 de mayo de 2022 = 4 meses 3 días.
- Por auto del 10 de marzo de 2023 = 3 meses 26 días.

Así las cosas, por concepto de redención de pena al penado se le reconoció **20 meses 13 días**.

Para un total de **97 meses 19 días**.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitieron, los siguientes reportes de transgresión:

OFICIO	DÍA	TRANSGRESIÓN
2023EE0144490	28/07/2023	SALIÓ
	31/07/2023	SALIÓ

Condenado: Luis German Rodríguez Riay C.C No. 79.509.593
Proceso No. 11001-31-04-049-2008-00011-00
No. Interno. 61000-15
Auto I. No. 1487

Auto I. No. 1487

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495ed86a8a352a34dbb8c86f6748a86d427181ac9866b22b39f334de2bba3783**

Documento generado en 05/12/2023 05:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2esjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
LUIS GERMAN RODRIGUEZ RIA Y
CARRERA 18 D No. 91 A 37 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1802

NUMERO INTERNO 61000
REF. PROCESO: No. 110013104049200800011
C.C: 79509593

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 05/12/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.

SEGUNDO: RECONOCER A LUIS GERMAN RODRÍGUEZ RIA Y EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 97 MESES 3 DIAS.

TERCERO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA CÁRCEL LA PICOTA PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL PENADO.

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

QUINTO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, Y A SU APODERADA. CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1487 NI 61000 / LUIS GERMAN RODRIGUEZ RIAY

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 07/12/2023 10:18

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atetamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

signature_2548330391

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 7 de diciembre de 2023, 9:49 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>.

consultoria.investigaciones.es@gmail.com <consultoria.investigaciones.es@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1487 NI 61000 / LUIS GERMAN RODRIGUEZ RIAY

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1487 de fecha 05/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la solicitud presentada por **EDWIN YESID PARRADO PULECIO** de decretar la extinción de la pena impuesta por prescripción.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 22 de diciembre de 2005, el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **EDWIN YESID PARRADO PULECIO**, por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, a la pena principal de 28 AÑOS DE PRISION, al pago de multa equivalente a 500 SMLMV. Decisión que fue apelada y en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 31 de marzo de 2006 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El 30 de junio de 2010, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, aceptó el desistimiento del recurso de casación interpuesto en contra de la decisión de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

2.4. Por auto del 27 de octubre de 2010, el Juzgado 1 Homologo de La Dorada – Caldas avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. El 10 de mayo de 2011, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada Caldas, le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional por un periodo de prueba de 6 años, 7 meses y 28 días, en razón de lo cual, el penado suscribió diligencia de compromiso el mismo día.

2.6. Por auto del 26 de septiembre de 2016, este Juzgado avocó conocimiento de la presente causa, conforme la redistribución de procesos ordenada en acuerdo No. CSBTA16-472 expedido el 21 de junio de 2016, por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

2.10. Por auto del 09 de diciembre de 2019 este Juzgado revocó la libertad condicional al condenado y emitió las correspondientes órdenes de captura.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

*“...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en **ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.***

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.” (Negritas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a

disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

El 10 de mayo de 2011, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada Caldas, le otorgó a **EDWIN YESID PARRADO PULECIO** el subrogado penal de la libertad condicional por un periodo de prueba de 6 años, 7 meses y 28 días¹, en razón de lo cual, el penado suscribió diligencia de compromiso el 10 de mayo de 2011².

Luego, por auto del 09 de diciembre de 2019³, este Juzgado revocó al condenado el subrogado de la libertad condicional.

De manera que, conforme la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción comienza a correr desde el día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, sin que pueda ser menor a 5 años.

Lo anterior por cuanto durante el citado periodo el condenado se sometió a través del acta de compromiso a la vigilancia de su pena.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión del 15 de abril de 2015, radicado No. 45746, M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, señaló:

*"(...) en una interpretación sistemática de los artículos 88, 63, 64 y 68 de la Ley 599 de 2000, habrá de entenderse que si el término prescriptivo de la pena se interrumpe automáticamente cuando al condenado se le otorga alguno de los subrogados o sustitutos de la prisión intramural que le permita recuperar la libertad anticipadamente, como ocurrió en el caso subjudice desde que le fue concedida al sentenciado la **libertad condicional, es obvio que no podría incluirse el periodo de prueba como parte del termino prescriptivo de la sanción penal, pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.**"*

Mírese que en auto del 22 de noviembre de 2007, el Juzgado Primero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta) concedió la libertad condicional a MANUEL HERNÁNDEZ GÁMEZ, y que el penado suscribió la correspondiente acta de compromiso el 26 de noviembre de la misma anualidad, fecha a partir de la cual se interrumpió el término prescriptivo de la pena, por los diez (10) meses y diez (10) días en que se fijó el periodo de prueba, que se cumplieron el 6 de agosto de 2008, habiéndose constatado que en dicho tiempo el sentenciado incumplió alguna de las obligaciones adquiridas cuando se le otorgó la libertad condicional, y como el termino prescriptivo de la sanción se reactivó el 7 de octubre de 2008, resulta claro que para el 12 de junio de 2013, fecha en que aquella autoridad resolvió revocarle la libertad condicional, habían transcurrido cuatro (4) años, ocho (8) meses y seis (6) días, lapso que no superaba los cinco (5) años previstos por el artículo 89 del Código Penal, por tanto la pena no había prescrito para aquella fecha." (subraya y Negrilla fuera del texto).

Es así que, conforme los derroteros trazados, en aquellos eventos en el que el condenado ha accedido al subrogado de la libertad condicional y una vez suscriba la correspondiente diligencia de compromiso, fenecido el periodo de prueba, se comienza a contabilizar el término para la prescripción de la pena impuesta, el cual para el caso que viene de estudiarse corresponde a 6 años 7 meses 28 días, equivalentes al monto de pena que restaba por acreditar al momento de conceder la libertad condicional.

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, por lo que resulta inviable decretar la extinción por prescripción de la pena de prisión, pues no han pasado 6 años 7 meses 28 días contados a partir del 7 de enero de 2018 fecha en la que culminó el periodo de prueba, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Es de anotar que en el presente evento no se contabiliza el término de prescripción desde la revocatoria del sustituto pues el periodo de prueba feneció con anterioridad a la adopción de la citada determinación.

Al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia, al tratar un caso similar al ahora abordado:

"Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La

¹ Carpeta "Digital" Carpeta "C003" Archivo "012AutoQueResuelveSolicitudLibertadCondicional"

² Carpeta "Digital" Carpeta "C003" Archivo "014ActaDeCompromiso"

³ Carpeta "Digital" Carpeta "C001" Archivo "087AutoInterlocutorio"

terminación del periodo de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"

Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el periodo de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena"⁴.

Es así que, conforme los derroteros jurisprudenciales señalados, resulta procedente señalar que el inicio del término de prescripción de la pena, es una vez fenecido el periodo de prueba impuesto al ser otorgada la libertad condicional.

Por lo anterior, se recaba que a la fecha **no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena a favor de EDWIN YESID PARRADO PULECIO**, atendiendo que el periodo de prueba feneció el 7 de enero de 2018 en donde es claro que a la fecha no han transcurrido 6 años, 7 meses, 28 días.

OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS. URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO.

1. Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que informen a este Despacho de las labores realizadas en aras de capturar al señor **EDWIN YESID PARRADO PULECIO identificado con Cedula de ciudadanía No. 80.054.058** Para efectos de lo anterior remítase copia de la orden de captura⁵.

2. **INFORMAR DE INMEDIATO** a la víctima y Ministerio Público que el condenado **CARLOS FERNANDO NOVOA MOLSALVE** solicito el trámite de insolvencia económica, en orden a que dé a conocer bienes del condenado los informen a este despacho judicial.

⁴ CSJ STP, 27 agosto 2013, rad. 66429. Providencia reiterada entre otras en las siguientes decisiones STP 5322 de 2015, STP 6163 de 2018, entre otras.

⁵ Carpeta "Digital" Carpeta "C001PRINCIPAL" 088OrdenDeCaptura

Condenado: EDWIN YESID PARRADO PULECIO CC 80.054.058
Radicado No. 11001-31-07-005-2005-00084-00
No. Interno 76496-15
Auto I. No. 249

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal de prisión a favor de **EDWIN YESID PARRADO PULECIO** conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación a los sujetos procesales.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

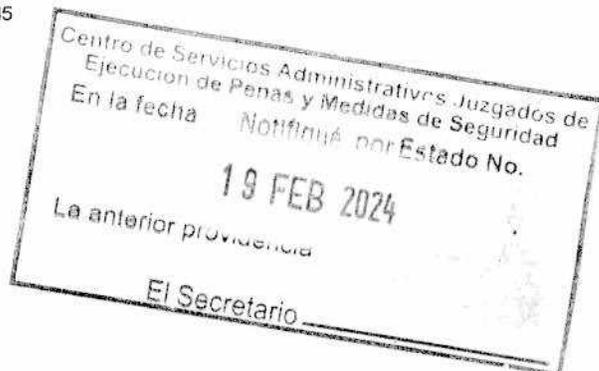
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: EDWIN YESID PARRADO PULECIO CC 80.054.058
Radicado No. 11001-31-07-005-2005-00084-00
No. Interno 76496-15
Auto I. No. 1745

ADMO



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3eb7e84424b3ede4dca085a758c9f6e80b6b724d3725d724b82cb8dc164a9**

Documento generado en 14/02/2024 05:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

15/2/24, 11:41

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

****URGENTE** OFICIO 1496 - MEBOG- NI 76496 / EDWIN YESID PARRADO PULECIO**

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 11:21

Para: Jessika Julieth Lopez Prieto <jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

OFICIO 1496.pdf

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle OFICIO 1496 de fecha 15/02/2024, **por favor para remitir a MEBOG**, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

15/2/24, 11:41

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: ****URGENTE**** OFICIO 1496 - MEBOG- NI 76496 / EDWIN YESID PARRADO PULECIO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 11:22

Para: Jessika Julieth Lopez Prieto <jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

****URGENTE**** OFICIO 1496 - MEBOG- NI 76496 / EDWIN YESID PARRADO PULECIO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jessika Julieth Lopez Prieto (jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ****URGENTE**** OFICIO 1496 - MEBOG- NI 76496 / EDWIN YESID PARRADO PULECIO

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 249 NI 76496 / EDWIN YESID PARRADO PULECIO

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 11:15

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; cristina.feliz@hotmail.com <cristina.feliz@hotmail.com>; edwinparradopuleci81@gmail.com <edwinparradopuleci81@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (517 KB)

03AutoI249NI76496NoDecPres.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 249 de fecha 14/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

15/2/24, 11:41

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 249 NI 76496 / EDWIN YESID PARRADO PULECIO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 11:15

Para:edwinparradopuleci81@gmail.com <edwinparradopuleci81@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 249 NI 76496 / EDWIN YESID PARRADO PULECIO;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

edwinparradopuleci81@gmail.com (edwinparradopuleci81@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 249 NI 76496 / EDWIN YESID PARRADO PULECIO

15/2/24, 11:41

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 249 NI 76496 / EDWIN YESID PARRADO PULECIO

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 15/02/2024 11:31

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 249 NI 76496 / EDWIN YESID PARRADO PULECIO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[German Javier Alvarez Gomez](#)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 249 NI 76496 / EDWIN YESID PARRADO PULECIO

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 249 NI 76496 / CARLOS FERNANDO NOVOA MONSALVE

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 11:45

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 249 de fecha 14/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

2. INFORMAR DE INMEDIATO a la víctima y Ministerio Público que el condenado **CARLOS FERNANDO NOVOA MOLSALVE** solicito el trámite de insolvencia económica, en orden a que dé a conocer bienes del condenado los informen a este despacho judicial.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

15/2/24, 11:48

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

15/2/24, 11:48

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 249 NI 76496 / CARLOS FERNANDO NOVOA MONSALVE

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 15/02/2024 11:45

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 249 NI 76496 / CARLOS FERNANDO NOVOA MONSALVE;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[German Javier Alvarez Gomez](#)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 249 NI 76496 / CARLOS FERNANDO NOVOA MONSALVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 15 de Febrero de 2024
Oficio No. 1496

Señor(a)(es)
MEBOG

REF: NUMERO INTERNO 76496
No. único de radicación: 110013107005200500084
Condenado(a): EDWIN YESID PARRADO PULECIO
Delito(s): SECUESTRO EXTORSIVO
Cédula: 80054058

****URGENTE****

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 015 de esta especialidad, mediante auto del miércoles, 14 de febrero de 2024, comedidamente se oficia para que informen a este Despacho de las labores realizadas en aras de capturar al señor EDWIN YESID PARRADO PULECIO identificado con Cedula de ciudadanía No. 80.054.058 Para efectos de lo anterior remítase copia de la orden de captura.

Cordialmente,

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 249 NI 76496 / CARLOS FERNANDO NOVOA MONSALVE

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/02/2024 16:50

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Informo que me doy por enterado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 15 de febrero de 2024, 11:45 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 249 NI 76496 / CARLOS FERNANDO NOVOA MONSALVE

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 249 de fecha 14/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

2. INFORMAR DE INMEDIATO a la víctima y Ministerio Público que el condenado **CARLOS FERNANDO NOVOA MOLSALVE** solicito el trámite de insolvencia económica, en orden a que dé a conocer bienes del condenado los informen a este despacho judicial.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

EFT

Bogotá, D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar DE OFICIO la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al sentenciado **JOSE GUILLERMO MEDINA VEGA** por prescripción.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 27 de julio de 2009, el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Descongestión, condenó a **JOSE GUILLERMO MEDINA VEGA**, a la pena principal de 48 MESES de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal.

2.2. El 14 de septiembre de 2009, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial declaró desierto el recurso de apelación.

2.3. Por auto de 16 de noviembre de 2011, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio Meta, otorgó al condenado **JOSE GUILLERMO MEDINA VEGA** la libertad condicional, con un periodo de prueba de 13 meses.

2.4. El 16 de noviembre de 2011 **JOSE GUILLERMO MEDINA VEGA** suscribió diligencia de compromiso

2.5. Mediante auto del 28 de julio de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Así mismo, encuentra el Despacho que el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Descongestión, condenó a **JOSE GUILLERMO MEDINA VEGA**, a la pena principal de 48 MESES de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal.

Condenado: JOSE GUILLERMO MEDINA VEGA CC. 86.079.639
Radicado No. 11001-60-00-098-2009-80068-00
No. Interno 96118-15
Auto I. No. 148

El 14 de septiembre de 2009, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial declaró desierto el recurso de apelación.

Posteriormente, el 16 de noviembre de 2011, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio Meta, otorgo al condenado **JOSE GUILLERMO MEDINA VEGA** la libertad condicional, con un periodo de prueba de 13 meses.

De manera que, conforme a la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción comienza a correr desde el día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, sin que pueda ser menor a 5 años.

Lo anterior por cuanto durante el citado periodo el condenado se sometió a través del acta de compromiso a la vigilancia de su pena.

En ese contexto, en el presente asunto el periodo de prueba otorgado feneció el 16 de diciembre de 2012, momento a partir del cual se contabilizan 5 años, razón por la cual la prescripción de la sanción penal tuvo lugar el 16 de diciembre de 2017

Ahora, en el término transcurrido entre la suscripción de la diligencia de compromiso y la fecha en que se adopta la presente determinación el penado no estuvo privado de la libertad en virtud de otros procesos, ello conforme a la revisión de la Pagina Web de la Rama Judicial de estos Juzgados y a la Página del SISIPPEC WEB, en las cuales no se reportó registro positivo alguno de privación de libertad.

The screenshot shows a web application interface for a judicial database. At the top, it says '1 Registro'. Below is a table with columns: NUI, Tarjeta Decretada, Identificación, Estado, Primer Apellido, Seguridad, Nombre, Establecimiento, Albedeo, Fecha Registro, Fecha Caducidad, and Ver. The first row contains the data for Jose Guillermo Medina Vega. Below this is a section titled 'Procesos del interno' which includes a photo of the individual and a table with columns: Interno, Proceso, Estado, Acta, Seguridad, Número Caso, and Def. Ejecuto. The bottom of the screenshot shows a header for 'LISTADO DE PROCESOS QUE SON OBJETO DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN' with columns: NUMERO RADICACION, IDENTIFICACION, NOMBRE SUJETO, REPRESENTANTE, and JUZGADO.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión del 15 de abril de 2015, radicado No. 45746, M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, señaló:

*(...) en una interpretación sistemática de los artículos 88, 63, 64 y 68 de la Ley 599 de 2000, habrá de entenderse que si el término prescriptivo de la pena se interrumpe automáticamente cuando al condenado se le otorga alguno de los subrogados o sustitutos de la prisión intramural que le permita recuperar la libertad anticipadamente, como ocurrió en el caso subjudice desde que le fue concedida al sentenciado la **libertad condicional, es obvio que no podría incluirse el periodo de prueba como parte del termino prescriptivo de la sanción penal, pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.***

Mírese que en auto del 22 de noviembre de 2007, el Juzgado Primero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta) concedió la libertad condicional a MANUEL HERNÁNDEZ GÁMEZ, y que el penado suscribió la correspondiente acta de compromiso el 26 de noviembre de la misma anualidad, fecha a partir de la cual se interrumpió el término prescriptivo de la pena, por los diez (10) meses y diez (10) días en que se fijó el periodo de prueba, que se cumplieron el 6 de agosto de 2008, habiéndose constatado que en dicho tiempo el sentenciado incumplió alguna de las obligaciones adquiridas cuando se le otorgó la libertad condicional, y como el termino prescriptivo de la sanción se reactivó el 7 de octubre de 2008, resulta claro que para el 12 de junio de 2013, fecha en que aquella autoridad resolvió revocarle la libertad condicional, habían transcurrido cuatro (4) años, ocho (8) meses y seis (6) días, lapso que no superaba los cinco (5) años previstos por el

Condenado: JOSE GUILLERMO MEDINA VEGA CC. 86.079.639
Radicado No. 11001-60-00-098-2009-80068-00
No. Interno 96118-15
Auto I. No. 148

artículo 89 del Código Penal, por tanto la pena no había prescrito para aquella fecha. (subraya y Negrilla fuera del texto).

Es así que, conforme los derroteros trazados, en aquellos eventos en el que el condenado ha accedido al subrogado de la libertad condicional y una vez suscriba la correspondiente diligencia de compromiso, fenecido el periodo de prueba, se comienza a contabilizar el término para la prescripción de la pena impuesta, el cual no podrá ser inferior a 5 años.

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la pena de prisión, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), y se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **JOSE GUILLERMO MEDINA VEGA**.

SEGUNDO: EXTINGUIR la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **JOSE GUILLERMO MEDINA VEGA**.

TERCERO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), y se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

QUINTO: Notificar al condenado de la presente determinación, y a los demás sujetos procesales, entre ellos la víctima.

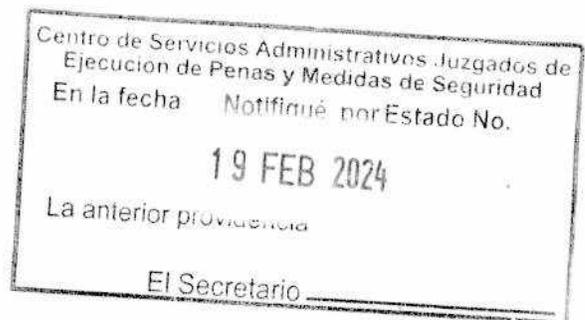
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSE GUILLERMO MEDINA VEGA CC. 86.079.639
Radicado No. 11001-60-00-098-2009-80068-00
No. Interno 96118-15
Auto I. No. 148

ADMO



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **13d6940ee73ca8e1ba82312cf95e0f0bcd18c31ff48aab2f2ccab3c66ca561a1**
Documento generado en 30/01/2024 04:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JOSE GUILLERMO MEDINA VEGA
CARRERA 9 # 26 - 26 BARRIO EL PROGRESO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1801

NUMERO INTERNO 96118
REF. PROCESO: No. 110016000098200980068
C.C: 86079639

MEDIANTE EL PRESENTE TELEGRAMA SE LE INFORMA LO DISPUESTO EN AUTO INTERLOCUTORIO 148 DE FECHA 30/01/2024, ASI:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN, DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN IMPUESTA EN EL PRESENTE ASUNTO A JOSE GUILLERMO MEDINA VEGA.

SEGUNDO: EXTINGUIR LA PENA DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS IMPUESTA A JOSE GUILLERMO MEDINA VEGA.

TERCERO: EN FIRME LA PRESENTE DETERMINACIÓN, SE LIBRARÁN LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 485 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 600/2000), Y SE REMITIRÁN LAS DILIGENCIAS AL FALLADOR PARA SU UNIFICACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO.

CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

QUINTO: NOTIFICAR AL CONDENADO DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN, Y A LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES, ENTRE ELLOS LA VÍCTIMA. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 148 NI 96118 / JOSE GUILLERMO MEDINA VEGA

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/02/2024 14:13

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; orlandoabogado07@hotmail.com <orlandoabogado07@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (502 KB)

01AutoI148NI96118Prescripción.pdf

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 148 de fecha 30/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 148 NI 96118 / JOSE GUILLERMO MEDINA VEGA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 12/02/2024 14:13

Para: orlandoabogado07@hotmail.com <orlandoabogado07@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 148 NI 96118 / JOSE GUILLERMO MEDINA VEGA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

orlandoabogado07@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 148 NI 96118 / JOSE GUILLERMO MEDINA VEGA

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 148 NI 96118 / JOSE GUILLERMO MEDINA VEGA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 8:50

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 12 de febrero de 2024, 2:25 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, orlandoabogado07@hotmail.com <orlandoabogado07@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 148 NI 96118 / JOSE GUILLERMO MEDINA VEGA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 148 de fecha 30/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia